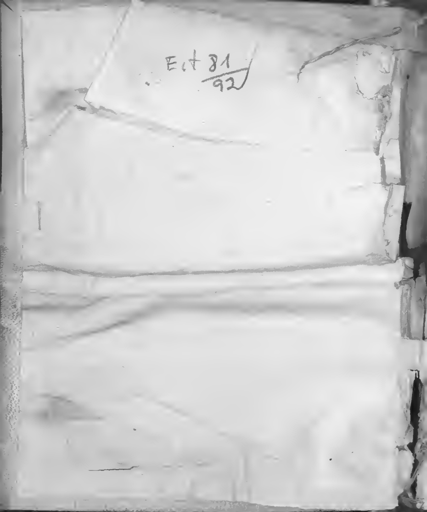
Fortador — 5

Derecho Indice Varios





EXPLICACION

A LA BVLA EN

QVE N. S. P. VRBANO VIII. prohibe en Seuilla, y su Arçobispado el Abuso del Tabaco en las Iglesias, en sus Patios, y Ambito:

Doctrina util para la inteligencia de otras Bulas Apostolicas, y leyes de Principes Eclesiasticos, y Seglares:

AL MVY ILVSTRE SEÑOR Don Fernando de Quesada, Canonigo de la santa Iglesia de Seuilla, Arcediano de Ezija, Obispo electo de TORTOSA:

EL PADRE ANTONIO DE Quintanadueñas de la Compañia de IESVS.

CON LICENCIA.

En Seuilla, Por Simon Faxardo Ariasmontano.

Año de M.DC.XXXXII.

APROBACION

Del señor Doctor Alonso Gomez de Roxas, Canonigo de la santa Iglesia de Seuilla.

POr comission del señor Doctor don Iacinto de Seuilla Prebendado de esta S.Iglesia, Prouisor, Iuez, y Vicario General deste Arçobispado, è visto la explicacion de la Bula, que N.S.P. Vrbano VIII. concediò, vedando el vso del Tabaco en los Templos, y sus contornos, hecha por el P. Antonio de Quintanadueñas de la Compañia de Iesus; y està tratada, segun sana dectrina, y con tal erudicion, que satisfarà a los Teologos, y Iuristas, que quisieren enterarse desta materia; en que se exercitan diestramente la autoridad, y principios de ambas facultades; y con toda la distincion, y claridad, que an menester los fieles para obedecer este precepto de su Santidad, sin dudas, ni escrupulos; pues quantos se pueden ofrecer se acla an tan docta, y prudentemente, que no parece se puede dessear mas para executar esta justissima ley, importantissima a la mayor reuerencia de los Templos, sin ahogos, ni aprietos de conciecia. Cuya obligacion se puede cumplir con toda la facilidad, y latitud, que aqui se enseña; y sola la malicia, y contumacia podrà oponerse a tan facil obediencia. Bien assi juzgo debe estamparse. En Seuilla 20. de Iulio 1642. años.

APROBACION.

Del M. R. P. Maestro Fray Iuan de Chauarria, de la esclarecida Orden de Predicadores.

LA explicacion, que a la Bula, en que N.S.P. Vrbano VIII. prohibe el vsar del Tabaco en las Iglesias de Seuilla, y su Arçobispado, que el M.R.P. Antonio de Quintanadueñas de la Compañia de Iesus quiere sacar a luz, è visto por comission del señor don Iuan de la Calle, del Consejo de su Magestad en el Real de Hazienda, y hallola tan adornada de quātas partes liberales distribuyen las letras, que me parece a todas luzes eruditissima, y doctissima. No se pudo fiar la persuasion del zelo de tan grande Iglesia a mas sabia pluma; ni el tenor de la Bula de su Santidad hallarse mas ajustadamente explicado; pues quando el Autor no se lleuasse los coraçones de todos quantos le conocen, e ignoran por sus obras, y otros escritos; este, aunque tan breue, le hiziera tan celebrado, que se pudiera congozar su humildad de verse tan aplaudida. Assi juzgo se deue imprimir, pues no ofendiendo nada las verdades Catolicas, ni contrauiniendo a las Christianas costumbres, serà desengaño del zelo de tan Ilustre Cabildo, del intento de su Santidad, y obseruancia, que obliga su Bula. Este es mi parecer. En este Colegio Mayor de S. Thomas.

Al muy Iluſtre ſeñor don Fernando de Queſada, Canonigo de la S. Igleſia de Seuilla, Arcediano de Ezija, Obiſpo electo de Tortoſa.



Ingulares el deſvelo ardiente el zelo, que del diuino culto, y veneracion a los Templos, veneran ſabios Eſcritores en aquellos antiguos, Nobiliſsimos, y ſapientiſsimos Arcedianos deſta S. Igleſia Metropolitana; electos deſpues a la glorioſa Mitra, los ſantos Laureano, Iſidoro y Braulio. Oſtentaronle entonces quando viuos los tres en ſus acciones: manifieſtanlo agora quando muertos los dos en ſus Eſcritos: imitaronles en los ſiguientes, e imitanlos en los preſentes ſiglos otros inſignes Prebendados, Prelados deſpues deſta, y de otras Igleſias. Goza entre eſtos, V. S. tan ſuperior lugar: quãto aclama eſta gran Metropoli con las zeloſas acciones, que exprimenta: quanto reconoce ſu Iluſtriſsimo Cabildo con los piadoſos aſſuntos que ſu generoſo zelo de V. S. le propone; anſioſo de ſoberanas creces en el diuino culto y veneracion de los Templos. Logroſe con felicidad el preſente, que V. S. le hizo, cometiendo ſu Iluſtriſsima a ſu religioſa ſolicitud de V. S. el feliz deſpacho deſte Breue; en que N. M. S. P. Vrbano VIII. con proprio, y celeſtial impulſo, informado, aũ menos de lo que en verdad paſſaua, eſtableció mas de lo que a ſu Santidad ſe le pedia. Accion glorioſa a Dios; forçoſa a ſu culto, agradable a los juſtos, ofenſiua a los Demonios; pues con ella ſe deſtierra de los ſagrados lugares, y Sacerdotes el abuſo del Tabaco: que eſtos ſacrilegos eſpiritus, ſi a calificados Hiſtoriadores damos credito, inuentaron, e introduxeron en los Templos, y Sacerdotes Idolatras de los Indios, que para reſponder a las preguntas, que ſobre varios ſuceſſos les conſultauan, lo tomauan, y embriagados, o dementados con el, ſe quedauan adormecidos; y diſpiertos deſpues reſpondian, o lo que auiañ ſoñado, o lo que el Demonio, mediante las calidades del tabaco, repreſentaua a ſu imaginatiua, para que lo dieſſen por Oraculo. Digno empleo del zelo diuino, que a V. S. al Iluſtriſsimo Cabildo de ſu Igleſia, al Põtifice Sumo eſtimulò, para deſterrar de los Templos, y Sacerdotes, lo que con tal deſvelo introduxo el Demonio: y no menos generoſo, que deuido empeño ſerà de V. S. fauorecer eſte Tratado, en que ſacò a luz la graue obligacion de obedecer a eſte Decreto de ſu Santidad, y la ajuſtada interpretacion del, pues

Monarde de plant. noui orbis c. 14. Doc. Leyua lib. contra el mal vſo del Tabaco, fol. 5.

es obra, hija legitima de su santo zelo, y de la esclarecida sangre de V. S.
Ambros. epist. 40. *y como a tal la deue emparar:* Est enim, *dixo San Ambrosio*, natura comparatum, vt suis quisq; faueat siue opibus, siue liberis, siue sermonibus; spontaneoque beneuolentiæ affectu erga fœtus suos impellatur. *Goze esta S. Iglesia largos siglos, para el augmento de su veneracion y culto en semejantes acciones, del zeloso espiritu de V. S. y lamentasse con razon la de Tortosa, no ocupe su silla tal Prelado, reconociendo todo el mundo a V. S. tanto por mas digno de su Mitra: quanto menos ambicioso de su cargo, y mas temeroso de su carga, es-*
Grego. in Registr. *pontaneamente la renunciò, segun ponderaua el gran Pontifice Gregorio:* Sicut is, qui inuitatus renuit, quæsitus refugit, sacris est altaribus admouendus: sic qui vltrô ambit, vel importunè se ingerit, est proculdubio repellendus. *Colme el cielo a V. S. con felicidades eternas, como sus aficionados dessèamos. Desta casa Professa 15. de Iulio de 1642.*

Antonio de Quintanadueñas.

EXPLICACION A LA BVLA, EN QVE N. S. P. VRBANO VIII. PROHIBE EN SEVILLA, Y SV ARZOBISPADO EL VSO DEL TABACO EN LAS IGLESIAS, EN SVS PATIOS, Y AMBITO.

§. I.

Intento del Iluſtriſsimo Cabildo de la ſanta Igleſia Metropolitana de Seuilla en la ſuplica, que hizo a ſu Santidad para que expedieſſe eſta Bula.

1 SOLICITÒ ſiempre el animo de los Principes de la Chriſtiandad, rindieſſen los Fieles la deuida veneraciō a los Templos, y lugares ſagrados, como a Palacios del Rey del cielo, a caſas del meſmo Dios, a Tronos de ſu gloria, y Teatros de ſus alabanças. A eſta cauſa los grauiſsimos Padres, y Prelados de la Igleſia velaron, y ſe deſvelaron por atender a eſta reuerencia, y eſtablecer en los Concilios todo lo que conducia a ella. Los Concilios Salegniano, *cap.* 8 y Cabilonenſe, *cap.* 17. determinaron, que otro alguno, que el Rey, no entraſſe con armas en los Templos. El Aurelianenſe, *cap.* 13. que con ambas rodillas ſe oraſſe en ellos. El Lugdunēſe *ſub Gregorio X.* Moguntiaco, *cap.* 73. Turonenſe, *cap.* 2. y Colonienſe, *cap.* 25. que ceſſaſſen todas platicas, negocios, y conuerſaciones en las Igleſias. En ellas prohibe qualeſquiera comidas (aun las que ſe dauan, ſegun coſtumbre antigua a los pobres) el Laodicenſe *cap.* 28. El Cartaginenſe III. *cap.* 30. manda ſeueramente, que ni el Pueblo, ni el Clero, ni los meſmos Obiſpos coman en ellas. El Concilio general Lateranenſe, *cap.* 74. eſtablece ſe caſtiguen los Clerigos, y Legos, que guardan en las Igleſias ſus bienes, y alhajas. La ſexta Synodo, *cap.* 9 veda en ellas todo genero de bayles, danças, y entretenimientos. El Concilio Baſilienſe, *ſeſ.* 21. *cap. de ſpect.* y el Colonienſe, *c.* 26. qualeſquiera acciones, que el Derecho llama *Teatrales.*

2. Eſte miſmo cuydado ſolicitò tambien a los Principes Seglares. El Emperador Iuſtiniano, *Nouella* 123. *§. ſi quis cum ſacra*, intimó ſe euitaſſe qualquier ruydo, y alboroto en los Tēplos: Teodoſio eſtableció ley, *l. Baſilicam, cap. de oper. pub.* que en ellos no vuieſſe habitaciones: y aun en ſus cementerios, y clauſtros prohiben eſtas a los Legos otras leyes Ecleſiaſticas,

cap Nulla 12.q 2.Concil.Salign.c.12. Los Reyes Catolicos de España, don Fernando, y doña Isabel, *l 4 leg inter prag sanct.* prohiben con seueras penas, ninguno se arrimasse a los altares, ni le passeasse por las Iglesias, negociasse, o hiziesse accion alguna indecente en ellas. El Rey don Alonso X. *l 34 tit 6. part. 1.* manda sea ignominiosamente expelidos de las Iglesias, los que en ellas hizieren algunos escarnios, o obras profanas; y assi podiamos referir otros Principes Eclesiasticos, y Seglares, que abrasados con el zelo de la casa de Dios, zelaron su decencia, veneracion, y culto, prohibiendo qualquiera accion indecente, profana, e indigna del Palacio de tan gran Rey, y de su soberana presencia.

3 Mouidos de el mismo zelo, que estos Principes, a imitacion suya, y a mayor gloria de Dios, y decoro de su Templo, los Illustrissimos señores Dean, y Cabildo de la santa Iglesia Metropolitana de Seuilla, reconociendo la graue indecencia con que assi Eclesiasticos, como Seglares profanauan las Iglesias, Sacristias, Coros, y otros lugares sagrados con el vso del Tabaco, ensuziando tal vez con el sus suelos, y paredes, y lo que mas es los altares, manteles, corporales, y aun los purificadores y vestiduras sacras; haziendo en publico tan indecente accion, qual es la del tomarlo, ocasionadora de indecencias y aun de inmūdicias tan indignas de Ministros de la Iglesia, y de los que assisten a ella, y a los diuinos oficios; como tan zelosos de la reuerencia debida a los Templos, y al diuino culto, quanto desseosos se conserue en ellos la limpieza, honestidad, quietud, decencia y asseo, a q̄ con tales desvelos atienden en su Metropolitana; suplicaron a su Santidad de N.S.P. Vrbano VIII. que para remediar estos inconuenientes profanidades, e indecencias, prohibiesse seueramente el vso del Tabaco en las Iglesias desta ciudad, y de su Arçobispado.

4 Iustissima suplica, religiosa peticion: pues son nuestras Iglesias, como Trono de Christo Sacramentado, y Teatro de la representacion de su muerte en el sacrificio de la Missa; mucho mas dignos de veneracion, que los antiguos Templos; y si en el de Salomon se tenia por indecencia se oyesse martillo, sierra ni otro algun instrumento, ni ruydo quando se edificò, *3. Reg. 3.* y Christo Señor nuestro, *Marc. 11.* no solo prohibió, y castigò la negociacion, compra, y venta de las mesmas cosas, que se auian de sacrificar, y las arrojò del Templo; sino que no consentia por el passase vaso alguno, que no siruiesse al diuino culto: *Et non sinebat, vt quisquam transferret vas per Templum*; mucho menos en nuestros Templos, donde assiste, y se sacrifican (no animales inmundos) sino el mismo Christo, se an de permitir las profanidades, e indecencias referidas, que ocasiona el abuso del Tabaco. Oygamos a san Geronimo, *in Marc. 11.* ponderando esta accion de Christo: *Et quidem credendum est, quod ea tantum vendi, vel emi reperit in Templo quæ ad ministeriū Templi necessaria essent. Si ergo ea, qua alibi liberè geri poterant Dominus in domo*

in domo sua temporalia negotia geri non patitur; quanto magis per ea, qua num quam fieri licet plus caelestis ira merentur, si in adibus Deo sacratis aguntur? Y no ay duda, que semejantes acciones, como las de este vso del Tabaco, aunq̃ en si, y en otros sitios no fuessen profanas, e ilicitas, lo son en los Templos. Que cosa mas licita, y forçosa, que el vso de la comida, el sustento de los pobres, y el lecho para el sueño; pues ni aun en los retretes de las Iglesias permite estas acciones el Concilio Laodicense, *cap.* 28 y lo mismo el Derecho Canonico, *cap. Non oportet, dist.* 42. *Non oportet in Basilicis, seu in Ecclesijs Agapem facere, & intus manducare, vel accubitus sternere.* Agapes erā las comidas que en los Templos dauan los ricos a los pobres, despues de auer oydo la palabra de Dios, y recebido la Eucharistia y significan lo mismo, que *Caridades.* Destas haze mencion san Iuan Chrisostomo. *hom. oportet heresce esse post* 1. *ad Corinth.* S. Paulino *vita S. Felic.* y otros muchos. Leate el Reuerendisimo P. D. Ioseph de S. Maria en el eruditissimo libro, que agora saca a luz del Triunfo del agua bendita, *fol.* 136. donde con gran acierto, y sabiria trata destos combites, como siempre de qualesquier assuntos.

5 La razon porque estas, y otras acciones semejantes se prohiben en los Templos, es la que veremos señala su Santidad en esta Bula, ser estos casas de Dios, y de oracion; a q̃ se deue rendir toda veneracion, y culto, y en q̃ se deuē euitar qualquiera otra accion; aunq̃ en si, y en otros lugares sea decente; porq̃ segun se establece en el derecho, *c. in oratorio, dist* 42. Y es de S. Agustin, *epist.* 109. *de regul. Monachor. In oratorio prater orandi, & psallēdi cultum, penitus nihil agatur, vt nomini huic, & opera iugiter impēsa cōcordet.* Y en la *l.* 34 *tit* 16. *part.* 1. prohibiendo el Rey don Alonso el Sabio qualquiera acciō indecora, o profana en los Tēplos, añade: *Ca la Iglesia de Dios es fecha para orar, y no pa ra facer escarnios en ella: ca assi lo dize N.S Iesu Christo en el Euangelio, que su casa deue ser llamada casa de Oracion.* Y aun los Gentiles dezian, como refiere Pitagoras, *apud Cel. Rodig. lect. antiq. cap* 46. Que en los Templos no se auia de hazer otra accion, que puramente adorar a los Dioses.

§. II.

Tenor de la Bula, en que N.S.P. Vrbano VIII. prohibe el vso del Tabaco en las Iglesias, en sus patios, y ambito.

1 NO se puede declarar esta Bula, ni resoluer las dificultades, que en la practica de su obseruancia es fuerça ocurran, si no se vee el tenor de sus palabras q̃ segun ellas se á de manifestar la obligacion desta ley, y conocer el animo de su legislador; porque como enseña la ley *Labeo,* §. *id est Tubeno, ff. de supel. l. scire. ff. de tuto. & curat. dat. ad his, l.* 1. §. *Diuus, ff. de leg. Cornel.* y todos los Doctores, Menochio, Tiraquelo, Mantica, Aluarado, Fari-

nacio, y otros muchos q̃ trae Barbosa, *de princ. vtriusq̃. iur. lit. V. n. 3. Verba sunt signa, & testimonium sui ipsius, & demostrant voluntatem legislatoris.* La Bula pues de su Santidad dize assi:

VRBANVS PAPA VIII. AD PERPETVAM REI MEMORIAM.

1 *CVM Ecclesiæ diuino cultui dicatæ domus sint orationis, easque propterea omnis sanctitudo deceat, merito Nos, quibus cũctarũ per Orbem vniuersum Ecclesiarum cura à Deo cõmissa est, advigilare conuenit, vt ab eisdem Ecclesijs quicunq̃ actus profani, & indecentes procul arceantur. Itaque cum sicut pro parte dilectorum filiorum Decani, & Capituli Ecclesiæ Metropolitanæ Hispalen. Nobis nuper expositum fuit pravus in illis partibus sumendi ore, vel naribus Tabacũ vulgò nuncupatum vsus adeo invaluerit, vt vtriusque sexus personæ ac etiam Sacerdotes, & Clerici, tàm seculares, quàm regulares clericalis honestatis immemores, illud passim in Ciuitatis, & Diœcesis Hispalẽsis Ecclesijs, ac quod referre pudet, etiam sacrosanctum Missæ sacrificium celebrando sumere, linteaq̃, sacra fedis, quæ Tabaccum huiusmodi prolicit excrementis conspurcare, Ecclesiasq̃, prædictas tetro odore inficere, magno cum proborum scandalo, rerumque sacrarum irreuerentia non reformident. Hinc est, quod Nos, vt abusus tam scandalosus ab Ecclesijs huiusmodi prorsus eliminetur pro pastorali nostra sollicitudine prouidere; ac Decanum, & Capitulum præfatos specialibus fauoribus, & gratijs prosequi volentes, & eorum singulares personas à quibusuis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, alijsq̃, Ecclesiasticis sententijs censuris, & pœnis à iure, vel ab homine quauis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodata existunt ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum serie absolventes, & absolutos fore censentes, supplicationibus ipsorum Decani, & Capituli Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati; omnibus, & singulis vtriusq̃ sexus personis, tàm secularibus, quàm Ecclesiasticis, etiam cuiusuis Ordinis, Instituti, ac Militiarum, etiam Hospitalis S. Ioannis Hierosolymitani regularibus quomodolibet qualificatis, & quantumlibet priuilegiatis, & exemptis etiam speciali nota, & expressione dignis, ne de cætero in quibusuis Ciuitatis, & Diœcesis prædictarum Ecclesijs, earumq̃, atrijs, & ambitu Tabaccum, siue solidum, siue in frustra concisum, aut in puluerem redactum, ore, vel naribus, aut fumo per tubulos, & aliàs quomodolibet sumere audeant, vel præsumant sub excommu-*

nicationis latæ sententiæ, eo ipso absq; aliqua declaratione per contrafacientes incurrendæ, pœna, auctoritate Apostolica tenore præsentium interdicimus, & prohibemus. Quocirca Venerabili Fratri Archiepiscopo Damiaten. moderno, & pro tempore existenti nostro & Apostolicæ Sedis in Regnis Hispaniarum Nuncio, per præsentes committimus, & mandamus quatenus per se, vel alium seu alios præsentes litteras, & in eis contenta quæcunque, vbi, & quando opus fuerit solemniter publicare faciat, illas, & in eis contenta huiusmodi ab omnibus, ad quos spectat, inuiolabiliter obseruari; contradictores quoslibet, & rebelles, ac prohibitioni huiusmodi non parentes per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaq; opportuna iuris, & facti remedia appellatione postposita, compescendo, inuocato etiam adhoc, si opus fuerit, auxilio brachij sæcularis. Non obstantibus fœlicis recordationis Bonifacij Papæ Octaui prædecessoris nostri de vna, & in Cōcilio generali edita, de duabus dietis, dummodo vltra tres dietas aliquis auctoritate præsentium in iudicium non trahatur, alijsque Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, etiam Conciliaribus, necnon Ecclesiarum prædictarum, ac quorumvis ordinum, congregationum, & institutorum regularium, ac militiarum etiam Hospitalis sancti Ioannis Hierosolymitani, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel alia quauis firmitate roboratis statutis, & consuetudinibus, stabilimentis, vsibus, & naturis, ac ordinationibus capitularibus, priuilegijs quoque indultis, & litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innodatis. Quibus omnibus, & singulis illarum tenores præsentibus pro plenè, & sufficienter expressis habentes illis aliàs in suo robore permansuris ad præmissorum effectum specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Aut si aliquibus, vel alicui coniunctim, vel diuisim sit ab eadem Sede indultum quod excommunicari, suspendi, vel interdici non possint per litteras non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem. Volumus autem, vt præsentium trāsumptis etiam impressis manualicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis eadem prorsus adhibeatur fides, quæ adhiberetur præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Dat. Romæ apud sanctum Petrum, sub Anulo Piscatoris. Die 30. Ianuarij M.DC.XLII. Pontificatus nostri Anno Decimo nono.

M. A. Maraldus.

Loco ✠ Anuli Piscatoris.

§. III.

§. III.

Si obliga debaxo de pecado mortal la obseruancia desta Bula, que prohibe el vso del Tabaco en las Iglesias, en sus atrios, y ambito.

1 SEr ley justa, y su materia capaz, manifiesta la accion, que en esta Bula se prohibe, pues en ella concurren las cõdiciones, que los Doctores señalan para la justificacion, y obligacion de vna ley. Es accion, no solo humana, e indiferente; sino que conduce al bien comun, qual es la publica honestidad, y decencia de los fieles, y singularmente de los Ecclesiasticos; la limpieza, y reuerencia de los Templos y lugares sagrados, la veneració a su culto, y a los ornamentos, y lienços dedicados a el; que se euiten actos tan profanos, e indignos o de los ministros de Dios, que con sus manos tocan a Iesu Christo; o de los Fieles, que assisten a su Templo, y diuinos Oficios siẽdo assi que el vso, como tambien el origen, y frequencia del tomar tabaco, se reconoce mas comunmente entre gente vil, y perdida, y en lugares profanos, e indignos. Lastima, y aun ignominia es, aya passado a alguna gente principal, y a sitios de autoridad, policia, y religion. Este fin declara su Santidad tener en esta prohibicion: *Cum Ecclesia, dize, diuino cultui dicatę domus sint orationes, easque propterea omnis sanctitudo deceat: merito Nos quibus cunctarum per Orbem vniuersum cura à Deo commissa est, aduigilare conuenit, ut ab eisdem Ecclesijs, quicumque actus prophani & indecentes procul arceantur.* Y que qualquier acto indiferente, que conduce al bien comun, exercicio de alguna virtud, o destierro de algun vicio, o abuso, ser materia capaz de ley ciuil, o Ecclesiastica, es comun sentencia de los Teologos. Sayto *Claui reg. l. 3 cap. 3. nu. 5.* Azor, *l. p. l. 5. cap. 5 quast. 2* Becano, *tract. 3. cap. 1 q 3. nu. 4.* Reginaldo, *l. 13. nu. 20.* Valencia, *p. 2. disp. 7 quast 6. punc. 7.* Bonacina *disp. 1. de leg. q. 1. punc. 5 nu. 3.* Caietano, Soto, y otros muchos que cita Salas, *disp. 9 sec. 3. n. 36.* siguiendo todos a santo Tomas, *1. 2 q 69 art. 2. & 5.*

2 Que obligue debaxo de pecado mortal esta ley, se prueua, porq̃ entonces se impone obligacion graue, siendo la materia capaz, quando se conoce querer el legislador imponerla (sentencia comun, que prueua Suarez, *l. 3. de leg cap. 27. & l 4. cap. 18*) pues querer su Sãtidad obligar debaxo de mortal en esta prohibicion, consta de las palabras, con que proh be el vso del tabaco: *Authoritate Apostolica tenore praesentium interdicimus, & prohibemus;* en los quales verbos, *interdicimus, & prohibemus, vetamus, &c.* afirman los Iuristas, y Teologos manifestarse ser la intencion del legislador obligar debaxo de pecado mortal. Assi lo enseñan Suarez, *l. 3. cap. 15. & cap. 26. nu 7.* Valencia, *p. 2. d. 7. q. 5. punc. 6.* Azor, *c. 6 q. 5.* Reginaldo, *l. 15. nu. 54.* Siluestre,

verb.

verb. prac. q 2 Bonacina, *punc.* 7 § 4. *nu.* 6 Vazquez, *di.* 158. *cap.* 3. Panormitano, Castro, y otros muchos, que cita, y sigue Salas, *d.* 10. *sect.* 9 *n* 49 *&* 51.

3 La misma intencion se manifiesta en la pena de excomunion mayor, que su Santidad pone a los que tomaren tabaco en las Iglesias, en sus atrios, y ambito. *Sub excommunicationis latæ sententiæ eo ipso, absque aliqua declaratione per cōtra facientes incurrendę pœna interdicimus*, porq̃ la ley Eclesiastica impuesta debaxo de graue censura, qual es ex. omunion mayor, suspension, o entredicho, siendo, como es justa, obliga debaxo de mortal. Sic Suarez, *l.* 3. *de leg. cap.* 26. *nu* 4 Bonacina, *sup. nu.* 30. Becano, *cap.* 6 *q.* 3. *nu.* 10. Nauarro, *cap.* 21 *nu.* 53. Angelo, *verb. lex, nu.* 3. Valencia, *sup.* Siluestre, Armilla, Soto, Paludano, y otros, que cita, y sigue Salas, *sup. nu.* 54. y es comun de los Doctores.

4 Manifiesta asi mismo esta graue obligacion la grauedad de la materia, que trae consigo, que en concurriẽdo esta, obligar el precepto debaxo de mortal, es constante sentencia de los Doctores, como con graues Autores, y razones prueuan Salas, *d.* 10. *de leg sect.* 6 Suarez, *l.* 3. *cap.* 25. y Tomas Sanchez, *l.* 1 *sum. cap.* 4. Esta grauedad se conoce, dizen estos Doctores con Valencia, Sayro, Azor, y otros, que cita Bonacina, del fin a que se ordena la ley, y ser grauissimo el q̃ pretende el Pontifice en esta no ay duda; pues es se guarde la reuerencia deuida a los Templos, y lugares sagrados, que se euiten en ellos acciones profanas, e indecentes, proprias comunmente de lugares inmundos, y de juntas, y corrillos de gente perdida, o agena de toda policia, y aun tal vez de Christiandad; que se conserue la veneracion, y limpieza debida en las Iglesias, altares, manteles, lienços, vasos, y otras cosas, que siruen al culto diuino, y ministros del. Todo lo qual se profana con el vso del Tabaco, estando algunas vezes los suelos de las Iglesias, Sacristias, y Coros tan llenos de inmundicia, que no ay donde hincarse de rodillas, los manteles, toallas, cornualtares, albas, y aun tal vez los corporales, asquerosissimos con el contacto de las manos de los que lo toman; ocasionanse ruidos, e indecencias, assistiẽdo a los diuinos oficios, y experimẽtanse otras profanidades, e inconuenientes en los Templos; y assi aunque la accion del tomar tabaco considerada en si, no sea graue; en orden a conseguir este fin, que pretẽde en esta Bula su Santidad, lo es; y por consiguiente, obliga debaxo de mortal, segun la regla de Sanchez, *l.* 1. *sum. cap.* 4. *nu.* 2. que dize: *Materia, quæ multum ad finem subiectionis imponentis præceptum conducit, est grauis, & sufficiens ad constituendam transgressionem mortalem. Quare ad grauitatem, vel leuitatem non est materia præcepti secundum se solùm inspicienda; sed inspecto etiam fine, ad quem à superiore ferente legem, aut præceptum ordinatur.* Lo mismo enseñan Vazquez, 1. 2. *q* 96 *art.* 4. *d.* 158. *cap* 6. *nu* 59. y otros.

5 Y no solo en orden al fin, sino a las circunstancias se à de juzgar por graue la materia desta prohibicion, aunque considerada en si parezca ligera,

Regla,

Regla, que dan los Doctores Driedo, Castro, Valencia, Caietano, y Sayro, que cita Sanchez, *sup nu.3.* Vazquez, Azor, y otros, que trae Bonacina, *nu.15.& 20.* Asi aunque el vso del tabaco en las casas, calles, campos, y otros lugares no fuesse ilicito, o por lo menos no tan grauemente, lo serà en el Tẽplo por la reuerencia q̃ se le deue. Asi como la negociacion, q̃ es licita en los lugares seglares, y en las casas, y plaças, como cosa graue, la prohibe el Derecho en los Ecclesiasticos, y en las Iglesias. Quebrantar el silencio, que es hablar fuera de los lugares, o tiempos acostumbrados, lo que no es necessario, es en si cosa ligera; y pueden concurrir tales circunstancias en algun Conuento, o por la estrecha obseruancia que professa, y notable disolucion que aya en esta materia del silencio, o por otra graue circunstancia, que pueden los Prelados mandar en virtud de santa obediencia se guarde, y serà pecado mortal quebrantarlo. Asi lo enseñan Reginaldo, Sanchez, Valencia, y Salas, a quien cita, y sigue Bonacina, *sup.nu.20.* De la mesma manera reconociendo por el informe del Ilustrisimo Cabildo su Saotida la disolucion, que auia en el vso del tabaco, que sin duda es grande en muchas Iglesias, particularmente en Parrochias, y en los lugares cortos; y muchas vezes asistiendo al Coro; para atajar este daño, obliga con pecado mortal, y censura, a que no le tomen en sitios tan sagrados como los Templos, sus atrios, y ambito; y asi con estas circunstancias es graue materia, y obligacion el no tomarlo, aunque en si solo considerada esta accion, no lo sea; segun la regla, q̃ de los Doctores citados enseña Tomas Sanchez, *nu.3.* diziendo: ***Sæpe contingit, vt materia præcepti sit secundum se leuis, & obligationis sub mortali incapax; at ex circunstantijs boni communis adiunctis, quas superior intendit, fit grauis, & cadat sub obligatione ad mortale.***

6 Destas circunstancias, que la materia en si leue la hazen graue, y que obligue grauemente, son las principales dos, el escandalo, y el menoscabo, o falta contra la Religion, como enseña Sanchez, prosiguiendo inmediatamente: ***Vt ratione scandali vitandi, etiam si illud non esset ex se mortale, aut ratione iacturæ boni communis Religionis***, y ambas concurren en esta accion: en la qual auer escandalo a juyzio de hombres zelosos, y prudentes, no ay duda: y quando la vniera, la quitaua la autoridad de N.S.P. Vrbano VIII. a quien Dios nos puso por superior Maestro, y Oraculo en su Iglesia, que califica esta accion, no solo por depravada: ***Prauus vsus adeo inualuerit***, sino tambien por escandalosa en esta Bula: ***Vt abusus***, dize, ***tam scandalosus ab Ecclesijs huiusmodi prorsus eliminetur:*** y para que sea vna accion escandalosa, no es necessario sea en si mala, sino basta que tenga apariencia de mal, con sus circunstancias, como enseñan Caietano, *verb. scand.* Siluestre, *nu.1.* Armilla, *nu.6.* Sà, *n.1.* y otros Sumistas, y Teologos con S. Thomas, *2.2.q.43.art.1.* Y asi Christo nuestro Señor, con no deuer tributo al Cesar, mandò lo pagassen, diziendo: ***Ne scandalizemus.*** Ser esta accion contra la virtud de la Religion, que rinde

culto a Dios, y por consiguiente veneracion a su Templos, lo veremos en el §. vltimo.

7 Confirmase todo lo dicho con la autoridad de dos Concilios Prouinciales, el Limense, y Mexicano terceros, a que assistieron hombres muy doctos, y que despues aprobò la sagrada Congregacion de los Cardenales; en ellos pues se prohibe, expressamente debaxo de pecado mortal a los Sacerdotes el vso del tabaco antes de celebrar. El Limense, *act. 3. c. 20.* dize: *Prohibetur sub reatu mortis æterna Presbyteris celebraturis, ne tabachi fumum, seu tabachi puluerem naribus, etiam prætextu medicinæ ante Missæ sacrificium sumant.* El Mexicano, *l. 3. tit. 15 §. 13.* *Præcipitur, ne vllus Sacerdos ante Missæ celebrationem quidquam tabachi per modum fumalis euaporationis, aut quouis modo percipiat.* Hazen mencion destos decretos Antonio de Leon, *tract. de chocolate. p. 2. §* 4. y Diana, *5. p. tr. 13. resol. 1.* Y como en estos decretos se atiende a la persona, que à de sacrificar, para prohibirle grauemente el vso del tabaco, como cosa profana, immunda, e indecente: en el presente de N. S. P. Vrbano VIII. se atiende al lugar donde se sacrifica: al qual se deue toda veneracion, y del qual deuen los Prelados de la Iglesia, a quien encargò Dios la guarda, y culto de su casa, desterrar qualquiera accion profana, e indigna de tal lugar.

8 A esta causa se prohibe tan seueramente en la ley *Conuenticula*, *C. de Episc. & Cleric.* no aya negociaciones, ni tratos en las Iglesias: y bien manifestó Christo la grauedad desta materia, quando no vna vez sola, sino dos, como notó san Agustin, *de concord. Euang. Ioan. 2.* arrojó del Templo con riguroso, y afrentoso castigo de açotes a los negociantes; y al dinero, y animales, que vendian para los sacrificios, mandô sacassen del Templo, diziendo, *Ioan. 2* *Auferte ista hinc, & nolite facere domum Patris mei, domum negotiationis.* Donde dixo Beda: *Dominus autem nolens aliquid in domo sua terrena esse negotiationis, neque eius quæ honesta putaretur, negotiatores omnes expulit.* Quanto mas indecente accion es el abuso del tabaco en los Templos, que la compra, y venta de las ouejas, y palomas q̃ se auian de ofrecer a Dios? Como castigarà esta, quien assi castigó aquella? *Eiecit inde*, dixo Augustino, *sup. omnes, qui ad nundinas venerant; & quæ ibi vendebant, quæ opus habebant homines in sacrificio illius temporis: quid si ibi ebriosos inueniret? Si negotiationis non debet fieri domus Dei, potationis fieri debet?* Y a juyzio de hombres prudentes, no es menor indecencia tomar en los Templos tabaco, que beuer, y comer en ellos, cosa tan grauemente prohibida, y reprehendida por S. Pablo a los Corintios, *1. ad Chor. nu. 11.* y a los primitiuos Christianos en los oratorios de sus casas particulares, como se verá en Filon *lib. de Esseis*, y Eusebio, *l. 2. cap. 17.* por la suma veneracion, que se deue a los Templos, y lugares dõde se ofrece el sacrificio de la Missa. Desta veneracion, y las acciones por mas ligeras que sean, que contra ella se deuen euitar, proponen grauemente san

Basilio.*conc.* 5.*in Psal.* 28. S. Chrisostomo, *hom.* 36. *in epist.* 1. *ad Corinth.* c. 14. & *hom.* 9. *in* 1. *ad Thim. cap.* 3. Augustino, *ser.* 2. 215. & 251. *de temp.* san Ambrosio *l.* 3. *de virg.* Bellarmino, *tom.* 1. *l.* 3. *de cultu SS. c.* 5. y otros muchos.

9 Y si todavia vbiere alguno, que no aurà, que ya que no niegue, dude por lo menos, si es la prohibicion desta Bula materia graue, que obligue a pecado mortal; sepa, que cō esta duda se deue inclinar a fauorecer al precepto, a su guarda, y a su legislador, y que grauemente està obligado a no quebrantar esta prohibicion. Doctrina del Padre Suarez, y Tomas Sanchez. *sup. nu.* 3. que dize: *Dicit Suarez tom.* 3. *in* 3. *p. d* 4. *sect.* 6. *nu.* 11. *debere satis certo constare leuem esse materiam, vt indicemus praeceptum, quod aliàs ex verborum tenore ad mortale obligaret, non sic obligare. Et rectè quidem dicit, quia in dubio non est spoliandus superior sua possessione: nec quando non constat iniustitia praecepti, vt dicemus l.* 6. *tractantes de obligatione obediendi in dubio. Similiter res, quae apparet leuis potest ob actus excellentiam, ac materiae necessitatem esse materia grauis, vt constat in praecepto communionis.*

§. IV.

A quien obliga la obseruancia de este Buleto, y prohibicion del vso del Tabaco en las Iglesias, y en sus patios, y ambito.

1 Ciertoes, que no obliga a toda la Christiandad, ni a toda España, ni a toda Andaluzia, sino a todos los del Arçobispado de Seuilla, o por mejor dezir, dentro de Seuilla, y de todos los lugares de su Arçobispado. Consta de esta Bula que dize: *Ne de caetero in quibusuis Ciuitatis, & Dioecesis praedictarum Ecclesijs, earumque atrijs & ambitu, &c.* Y el *praedictarum*, de quien haze aqui relacion su Santidad, es Seuilla, y su Dioceſi, y assi auia dicho antes: *Illud passim in Ciuitatis, & Dioecesis Hispalensis Ecclesijs, &c.*

2 De donde se colige lo primero, que no obliga esta ley en ningun lugar de los de otras Metropolis, ni de los Obispados sufraganeos a Seuilla; que son el de Malaga, Cadiz, y de Canarias; porque son Diocesis distintas, y solo en la de Seuilla prohibe su Santidad el vso del tabaco.

3 Lo segundo, que los forasteros, passageros, peregrinos, y qualesquiera otras personas de otras Diocesis, que no tienen domicilio en esta, mientras estuuieren en Seuilla, y en su Arçobispado, tienen obligacion a guardar esta ley en el, por ser del Sumo Pontifice, cuyos subditos son, y ser su obseruancia como de estatuto local anexo a este territorio, sin diferenciar, ni exceptuar personas: *Et vbi lex non distinguit, nec Nos.* Y assi a todos los que se hallaren en esta Dioceſi, o de proposito, o de passo, obliga, como en leyes semejantes supone por cosa cierta Bonacina, *disp.* 1. *q.* 1. *de leg. p.* 6. *num.* 35.

Ni obsta la mas comun sentencia de los Iuristas,y Teologos,Turrecremata, Ioannes Andreas, Feliciano, Especulator, Alexandro, Sayro, Medina, Azor, Granado, Layman, Fagundez, Lorca, y otros muchos, que cita Iuan Sanchez, *Select. disp.* 54. *nu.* 31. Que afirman, que los forasteros, vagamundos, y peregrinos, sino ay escandalo, no estàn obligados a la obseruancia de las costumbres, preceptos, y leyes particulares, de las ciudades, y Diocesis por donde passan. Porque estos Doctores hablan de las leyes, o introduzidas por la costumbre, o voto de los moradores, o impuestas por los Prelados de aquel territorio, o sean perpetuas como las Synodales, o a tiempo, como las que establecen los Prelados, que no ay titulo por donde estos forasteros sean subditos, y les obligue las costumbres, o leyes de los tales moradores, o Prelados; y assi no estàn obligados a ellas: pero como los referidos son subditos del Pontifice, donde quiera que se hallaren estàn obligados à las leyes, que obligan en el tal lugar, y que estàn impuestas a los moradores de aquel lugar, en quanto moradores del, como lo es la presente, que es ley no personal, sino local.

4 Lo tercero, los de Seuilla, y su Arçobispado, mientras se hallaren en otros Obispados, no estàn obligados a la obseruancia deste Buleto, y pueden sin contrauenir a el, ni incurrir en la excomunió, ni en el pecado mortal, que trae, tomar tabaco en las Iglesias, y en sus atrios, y ambitos de los otros lugares, que es solo se les prohibe, en quanto son moradores de Seuilla, y su Diocesi: *Ne de cætero in quibusuis Ciuitatis, & Diœcesis prædictarum Ecclesijs, eorumque atrijs, & ambitu &c.* Esto se entiende, sino es que aya graue escandalo, que entonces, pecariá mortalmente, aunque no incurririá excomunion, sino es, que tambien estuuiesse esta impuesta en aquel Obispado. Pero es casi imposible aya grande escandalo, no auiendo prohibicion, pues no lo trae la accion de suyo. A este modo es la comun de los Doctores, que el que el dia, que por obligacion, costumbre, voto, o estatuto se ayunasse, o fuesse dia de fiesta en vn lugar, si vn vezino del se fuesse a otro lugar, donde no ay la tal obligación, no la tiene de ayunar, ni de oyr Missa, como enseñan con Felino, Immola, Nauarro, Couarrubias, Maior, Dtiedo, Ledesma, Enriquez, Pedraza, Rodriguez, Sanchez, Filiucio, Suarez, y otros que cita Iuan Sanchez, *sup. n.* 27. Y esto, aunque se fuesse a aquel lugar por huir de aquella obligacion.

5 Lo quarto, los que viuen en Seuilla en el territorio de san Iuan Dacle, aunque es juridicion de la Orden de san Iuan Hierosolimitano, les obliga esta prohibicion del vso del tabaco, como a los demas de Seuilla, pues prohibe su Santidad que no se tome en las Iglesias de Seuilla, y su Diocesi, y aunque esta Iglesia no es de la Diocesi, o jurisdiccion Diocesana de Seuilla, es Iglesia de Seuilla, como de las Regulares de Seuilla veremos en el §. 6. De otra suerte se à de juzgar en los otros lugares, que dentro del territorio

deste Arçobispado, son de la jurisdicion de san Iuan, como Lora, Tozina, Alcolea; y si vuiere otros, o desta, o de exêpta jurisdiciõ; porque sus Iglesias, ni son Iglesias de Seuilla, ni de la Dioceli de Seuilla; y aunque en algunas materias fauorables se pueden reduzir a la Dioceli; como esta ley es en materia odiosa, se â de explicar con todo rigor. Y quien duda, que hablando con el, y con toda propriedad, no se dizen los lugares de la Encomiẽda de san Iuan, ser de la Dioceli de Seuilla, y que son de otra Dioceli, pues es jurisdicion Diocesana, quasi Epscopal la de sus Prelados. Constará mejor la prueua desto del §.6.

6 A todo genero de personas, de qual quier sexo, dignidad, o estado, que sean, Seglares, Eclesiasticos, Religiosos, y Religiosas, de qual quier Orden, o instituto, Mendicante o no Mendicante, Militar, o no Militar, de qualquier Dioceli, Prouincia, o Reyno, por mas exemptos que estén de la jurisdicion de los Ordinarios, obliga esta prohibicion del vso del tabaco en las Iglesias de Seuilla, y de su Dioceli, como consta de las palabras de esta Bula: *Omnibus, & singulis vtriusque sexus personis tàm secularibus, quàm Ecclesiasticis, etiam cuiusuis Ordinis, instituti; ac Militiarum, etiam Hospitalis S. Ioannis Hierosolymitani, Regularibus, quomodolibet qualificatis, & quantumuis priuilegiatis, & exemptis; etiam speciali nota, & expressione dignis, de cætero, &c.* Y assi generalmente, a todos comprehende esta prohibicion: *quia lex generaliter loquens, generaliter est intelligenda l. de pretio ff. de public. in rem. action. l. in fraude, §. vlt. de testam. milit. l. 1. §. generaliter, ff de legat præst. vbi DD.* Y la clausula, *Omnibus, & singulis, includit prorsus omnes personas absque vlla limitatione,* como en la Glossa, *in cap. vt circa post med. verf. omnia, & singula delect. lib. 9.* enseñan los Iuristas. Y assi tambien se incluyen los señores del Illustrissimo Cabildo, a cuya peticion, o informe se estableció esta ley.

7 Obliga esta ley a todos los referidos en llegando al vso de razon bastante para pecar, y conocer esta obligacion, segun la comun de los Teologos, que enseñan, estar los muchachos, que an llegado al vso de razon, obligados a guardar las leyes de la Iglesia, v.g. oyr Missa los dias de fiesta, no comer carne, ni lacticinios los dias vedados, a la confession anual, y a semejantes. Assi lo prueua latamente Azor, *parte 1. lib. 1. cap. 11. quæsito* 4. Salas, *de leg disp.* 14. *sect.* 13. Bonacina, *disp. 1. quæst. 1. punc. 6. nu.* 8. que citan a otros muchos. A este vso de razon juzgan los Doctores no auer llegado antes de los siete años, y comunmente llegar, ya cumplidos. Pero aduiertase, que estos muchachos, aun a los ocho, y nueue, y mas años, no pecarán mortalmente por ignorar esta ley, o Buleto: pero si, si la saben, y que obliga a mortal: mas aunque lo sepan, y pequen, no incurren en la excomunion, hasta cumplidos los catorze años los moços, y las mugeres hasta los doze; porque aunque es verdad, que aun antes de esta edad, en siendo capaz de pecado, será valida la censura puesta por el juez cõtra el muchacho: pero no será justa, ni prudẽte hasta la edad

refe-

referida de la pubertad. como enseñan Suarez, *de censf. disp. 5 sect. 1 nu. 1. 19.* Coninch. *d.* 131. *n.* 45. Filiucio, *c. 5. q* 4 *n.* 131. Bonacina. *disp* 1. *quest.* 1. *p.* 4. *nu.* 7. y otros muchos, y se colige, *Argumento ex cap fin. & ex glossa ibid.* Y no es creyble, que su Santidad quiera comprehenda la excomunion hasta esta edad en este caso, pues se à de creer la impone prudente, y justificadamente. Baste a estos antes destos catorce años, para apartarlos de este maldito vso, esta prohibicion debaxo de pecado mortal.

§. V.

En que sitios prohiba su Santidad el vso del Tabaco; declarase quales sean las Iglesias en que se prohibe.

TRes sitios solos señala su Santidad, para que en ellos, sopena de excomunion mayor nadie se atreua a tomar tabaco. El primero la Iglesia; el segundo el patio, o patios; el tercero su ambito. Y suponiendo aquel principio tan assentado, que a las leyes odiosas se à de dar interpretacion con restriccion, y a las fauorables con toda latitud, segun el principio tan repetido: *Odia restringenda sunt, fauores ampliandi, l. cum quidam, ff. de liber. & apost. cap. Renouantes* 22. *dist. cap. Odia* 15. *de regul. iuris*, y el del *cap. Pœna de pœnit. dist.* 1. *Legum interpretatione molliendę potius sunt pœnę, quam nimis exasperanda.* Estos tres puestos se an de explicar del modo siguiente.

2 La Iglesia, en que se prohibe el tomar tabaco, no solo es qualquiera, Catedral Colegial y Parochial, y segũ veremos en el §. siguiente Regular, de Seuilla, y su Dioceci, sino qualquiera Templo, Ermita, o Capilla publica, en la qual se diga Missa a todo el Pueblo, que a todas estas conuiene el nombre de *Iglesias*, y son de Seuilla, y su Diocesi, y en todas corre la razon de la prohibicion, que es la limpieza, y reuerencia deuida al lugar publico diputado para la oracion del Pueblo, y celebracion de las Missas, y el escandalo, o mal exemplo. que con esta accion se causa en lugar tan publico, y sagrado. *Et vbi eadem est ratio, eadem debet esse iuris dispositio, l. illud. ff. de leg. Aquil. l. illud, C. de sacrosanct. Ecclesi. l. si postulauerit, §. 2. ff. ad l. Iulsam de adulter. l. quidam nummularios, ff. de eodem.* Y prueban Narbona, Surdo, Thomas de Thomasetis Farinacio, Vgolino, y otros, que cita Barbosa, *de princ. iur. lit. R. nu.* 6.

3 Para que vna sea Iglesia, en que se deua guardar esta prohibicion, fuera de ser de Seuilla, y su Dioecesi, es necessario concurran en ella todas las condiciones, que señalan los Doctores, que son, sea fabricada en forma de Iglesia, que esté dedicada por autoridad del Prelado Eclesiastico para celebrar en ella al pueblo la Missa, y diuinos oficios, que se entierren, o puedan enterrar los difuntos, recebir las bendiciones Nuptiales, aya altar, cãpanario,

y cam-

y campanario. Assi lo entienden Geminiano, *consil.117. num.4.* Calderino, *consil 420. de relig. domibus circa finem.* y otros que trae el Cardenal Tuscho, *tom. 3. lit. C. concl. 21.* Pero si accidentalmente faltasse algo desto, como el campanario, porque se cayò, o no se à leuantado, no por esso dexa de ser Iglesia, ni porque sea muy pequeña, o que ayan derribado, o se aya caydo alguna pared della, o el techo para repararle, o no se conserue en ella el santissimo Sacramento del altar, como prueba el Padre Pedro de Gambacurtis, *de immunit. lib. 4. cap. 2.*

4 Otros sitios ay dentro de la Iglesia, en que se pecaria tambien, e incurriria en la censura, tomando tabaco. Estos son las Capillas, y Confessonarios, que estàn en ella, y salen a su cuerpo: el Coro alto, y baxo, y la Sacristia, que no ay duda ser partes de la Iglesia estos sitios, y por ellos en particular auerse puesto esta prohibiciò: pues la razon que alega su Santidad para la reuerencia debida a las Iglesias, y para euitar en ellas los actos indecentes, y profanos, qual es el del vso del tabaco, es ser lugares sagrados, y casas de Dios dedicadas para la oracion, y culto diuino, quales son Capillas, Coro, y Sacristia. *Et ratio legis vbi militat ibi lex loquitur, ac disponit*, Como prueba Tusco, *tom. 6 lit. R. concl. 31. & 32.* Y siendo partes de la Iglesia, son la mesma Iglesia, y segun enseñan los Doctores: *Ratio eadem ac idem inductum est de parte quo ad partem, ac de toto, quoad totum, l. quæ de tota. ff. de rei vendit. l. à Filio. ff. de verbor. oblig. l. iuris gentium, §. adeo, ff de pact.* y lo prueba Euerardo, *in Topic. legal. loco 8.*

§. VI.

Si prohibe esta Bula tomar tabaco en las Iglesias de los Religiosos, y Religiosas, que ay en Seuilla y su Diocesi.

Alguno quizàs dudará si se prohibe en estas Iglesias el vso del tabaco, por ser exemptas de la jurisdicion Diocesana, o ordinaria, segun sus priuilegios, y el Papa en esta Bula lo prohibe en las Iglesias de Seuilla, y su Diocesi: *Ne de cætero in quibusuis Ciuitatis, & Diœcesis prædictarum (scilicet Hispalensis) Ecclesijs, earumque atrijs, & ambitu tabacum sumere audeant.* Pues *Diœcesis*, segun se verà en el Tesoro de la lengua Latina, en los doctos en en ella, en el Arcediano *de rescript. c. statutũ, l. 6.* y en varios vocabularios del Derecho, como en el de Vicencio de Protonotarijs, Alexãdro Scoto, y otros, *verb. Diœcesis*, significa lo mismo, que *gubernatio, administratio, vel iurisdictio*, y assi es lo mesmo, que si dixera el Pontifice: *In Ecclesijs gubernationis, administrationis, aut iurisdictionis Hispalensis*, y las Iglesias de los Religiosos no son del gouierno, y jurisdicion de Seuilla, ni de su Arçobispo, sino del Papa, y de su Religion. Confirmase lo primero esta explicacion con la que dan

los

los Doctores a este nombre, diziendo ser Diocesis lo mismo, que *tota Parochia Episcopi*, como lo enseñan la Glossa, *Clem. 1. de priuileg. cap. Relig.* alegando el *cap. Apostolica de donat.* el Atchidiacono, *supra* Vicencio de Protonotarijs, alegando al *cap. Parochianos de sepult.* y a Panormitano, *in cap quoniam*, y lo insinua el Tridentino, declarando la diuision de las Diocesis, por la de la jurisdicion, o Parrochias sujetas a los Prelados Ecclesiasticos, o Ordinarios: *Et quia iure optimo*, dize, *sess. 14. cap. 9. distincta fuerunt Diœceses, & Parochia, ac vnicuiq; gregi proprij attributi Pastores, & inferiorum Ecclesiarum Rectores, qui suarum quisq; ouium curam habeant, vt ordo Ecclesiasticus non confundatur, aut vna, & eadem Ecclesia, duarum quodammo io Diœcesum fiat; Beneficia vnius Diœcesis alterius Diœcesis beneficio non vniantur, &c.*

2 Confirmase lo segūdo con la autoridad de la Rota, *decis. 207 2. p. n. 4.* q̃ segun testifica Tuscho, *to 2 lit. D. concl. 450.* reconoce diferencia en ser vna Iglesia de la Diocesi, o estar en ella; y esta diferencia enseña Lapo, c. 2. a quien cita Tuscho, ser, en que los lugares exemptos, como son las Iglesias Regulares, se dizen estar en la Diocesi, mas no ser de la Diocesi, como an de ser en las que prohibe su Santidad el vso del tabaco. Confirmase lo tercero, porque quando para algun decreto quieren los Pontifices comprehender las Iglesias Regulares las especifican: luego no especificandose en este decreto no se comprehenden; y mas siendo materia odiosa, que se à de interpretar estrechamente, y no se á de estender. sino a los casos expressos. Confirmase lo quarto, porque el Cabildo, a cuya peticion se concedió esta Bula, es creyble solo atendió a mirar por la reuerencia de las Iglesias, que son de su jurisdicion, o de la del señor Arçobispo, y a desterrar dellas esta profanidad, e indecencia; quales son las Seculares, y no las Regulares: cuyo gouierno, y defectos no les tocā, ni vian. Luego no en estas, sino en aquellas prohibe el Pōtifice el vso del Tabaco, correspondiendo a la peticion hecha: y assi no dize prohibirlo en las Iglesias que estān en la Diocesi, sino de la Diocesi: esto es, que pertenecen al gouierno, y jurisdicion Diocesana de Seuilla, no a la de otras Diocesis, porque no lo pidieron, ni le consta a su Santidad aya en las otras semejantes indecencias. Finalmente, para que se deroguen los priuilegios de las Religiones, es necessario se reuoquen, y no bastan presumpciones, como prueba Rodriguez, *to 4 q. 51 nu. 4.* pues cierto es no se expressan aqui las Iglesias regulares y assi no se reuoca el priuilegio de exempcion.

3 La opuesta interpretacion se funda; en que, como dize el Cardenal Tuscho, *tom. 2 lit. D. concl 450. Diœcesis proprie importat idem quod Regio, vel Prouincia, & propterea importat terminum, & confine Ciuitatum, vel Prouinciarum.* Pruebalo del *cap. Episcopi 9 q 2.* donde dize: *Episcopi, qui extra Diœcesim sunt, ad Ecclesias, quę extra terminos eorum sunt, non accedant.* donde dize la Glossa: *Sed quilibet in sua Prouincia disponat. qua disponenda sunt.* La misma significacion le dan los Iuristas, y entre ellos Alexādro de Eicoto, *verbo*

verbo Diœcesis, alegando la ley *Præsides, C. de offic. Recto. Prouin.* Y citando à Baldo, *consil. 326 nu. 8. vers. Item certum est, l. 1.* dize Tuscho, que *Diœcesis, & Territorium sunt nomina vniuersalia, & ideo comprehendunt quidquid est intra fines vniuersitatis.* Pues como estas Iglesias Regulares estén dentro de la Region, Prouincia, y Territorio Hispalense, serà comprehendidas en este decreto, que abraça las de la Prouincia, o Region Hispalense, como lo son los mismos Regulares, que son no menos, sino aun mas exemptos que ellas. Y assi Federico, *consil. 2. col. 1. vers. quod autem locus, & col. 2. nu. 5.* alegando al *cap. cum Episcopus de offic. ordin. in 6.* y Tuscho *sup. num. 5.* dizen, que *Loca exempta intra Diœcesim sunt de Diœcesi.*

4 Confirmase lo primero, porque el fin desta ley es quitar estas indecencias de las Iglesias desta Diocesi, pues como las de los Regulares estén no menos expuestas à ellas, las comprehende el legislador a cuya mente, e inteocion mas se à de atender para su inteligencia, y mas quando està dudosa, segun la ley *scire leges, ff. de leg. l. non aliter, ff. de legat.* y todos los Doctores entre los quales Surdo, *decis. 43. nu. 9* añadió que *Lex & legis, vel legislatoris mens idem sunt.* Lo segundo, porque el Pontifice dize se guarde esta ley: *Non obstantibus Ecclesiarum prædictarum, ac quorumuis Ordinum, &c. constitutionibus priuilegijs, &c.* Luego se derogon los priuilegios de las Religiones; y como vno dellos sea la exempcion de sus Iglesias, no quedan exemptas, sino como las Seculares, y por consiguiente comprehendidas, como ellas en este decreto. Lo tercero que parece absurdo no prohibirse aqui, que vn Sacerdote seglar, diziendo Missa en Iglesia regular, tome tabaco, cosa que tanto abomina su Santidad.

5 Estos son los fundamentos de ambas sentencias, y la primera parece se apoya con los principios tan repetidos de ambos derechos, que los fauores se an de estender, y restringir las materias odiosas, que en las leyes penales, qual es esta, *Benignior interpretatio est facienda, l. pœna. ff. de pœn. cap. in pœnis 49. de reg. iuris, l. 6 & cap ex litteris de consti.* Lo qual se entiende principalmente en los casos dudosos, como lo es este segun la ley *semper, ff. de regul. iur. cap. vlt. de transact.* y prueban Tiraquelo, *in l. si vnquam virb. reuertatur, nu. 246. C. de reuocandis donat.* Riccio, *prax. res. 303. nu 2.* Vgolino, *de offic. Episc. cap. 6. §. 1 nu. 3.* y es comun de los Doctores, como lo es, y principio de Derecho, que *dubia in meliorem, seu mitiorem partem sunt intelligenda, l. cum creditor ff. de furt. l. proxime ff. de his quæ in testam.* y prueban Alderete, *de relig. discipl. l. 2. cap. 4. nu. 23.* y Francisco de Molina, *de ritu nupt. l. 1. compar at. 16. nu. 2.* y el repetido de que *in dubio melior est conditio possidentis, l si debitor, ff. de pignor cap. pro possessore 36. de regul. iur. l 6.* que tiene lugar, *etiam in pari causa & delicto*, segun la ley *si seruus. ff. de verbor. oblig. l. cū par delictum, ff. de regulis iuris. cap. in pari eodem tit. in 6.* y prueba Tomas de Tomasetis, *reg. 157.* pues posseyendo su libertad, y exempcion las Iglesias

regu-

regulares, y auiēdo tanta duda en las palabras, quanta proponemos, queda en opinion, y segun estos principios de Derecho nos auemos de inclinar a la mas fauorable, y benigna.

6 No obstante todo lo dicho, tengo por cierto ser la intencion de su Santidad comprehender en esta prohibicion las Iglesias regulares, y exemptas del Ordinario [que las de las Monjas sujetas a el, y al Illustrissimo Cabildo, no ay duda.] Pruebanlo las razones del numero 3. y 4. Persuadenlo eficazmente las respuestas siguientes a los fundamentos opuestos. Al primero. no significarse aqui en la diccion *Diœcesis*, la jurisdicion, ó Parrochia del Ordinario, sino la prouincia, o territorio, lo manifiesta el adjunto de la ciudad, en que igualmente se prohibe esto. *Ne in quibusuis Ciuitatis, & Diœcesis Ecclesijs*, y el nombre *Ciuitas*, nunca significa jurisdiccion: ni aqui, como en otros lugares, segun S. Isidoro, *l. 15. orig. cap. 2.* los habitadores de Seuilla: que si los significara. les obligara esta ley en otras Diocesis, sino significa, *Locum habitationis, siu adificia, qua murorum ambitu continentur*; como de la ley *licet capitalis, l. probrum l. pupillus, §. Territorium, l. mille de pœn. legal. § sitta l. singularum, C. de edific. priu. & ex cap. si Ciuitas de sent. excom. l 6.* prueban Oldrando, *conf.* 121. Menochio, *conf.* 498. *num.* 34. Baldo, *conf.* 139. Rebufo, *in l.* 14. *de verb sign* Alexandro Scoto *sup.* y en las diuinas letras comunmente. *Math.* 5. 2. *Non potest Ciuitas abscondi supra montem posita. Math.* 4. *Assumpsit eum diabolus in sanctam ciuitatem, &c.* Pues significa los edificios de la ciudad, y lo son de la de Seuilla las Iglesias Regulares, tambien significara Diocesis el territorio, y edificios del Arçobispado, y las comprehenderá; que es cierto que del modo que habla de vnas su Santidad, habla de otras; y la particula, *Et, aequaliter copulat, vt idem sit de vno, quod de altero ex copulatis*, segun de la ley *si mihi, & Titio, ff. de verbor. oblig. l. Reos. §. cum in tabulis, ff. de duobus reis, l. si haredi plures. ff. de condit.* notan Menochio. *conf.* 56 *n.* 35 *de cond.* Ceuedo *pract. qq sing* 5. *n.* 8 Rebufo, *ad l. conuectt* 29 *vers* 1. *ff. de verb. sig.*

7 A la primera confirmacion queda respondido. A la segunda se responde: que el comprehenderse las Iglesias regulares, quando se habla de las de la Diocesi en general, se à de conocer, segun la materia de que se trata: *Quia verba quantumuis praecissa intelliguntur, restringuntur, aut ampliantur secundum subiectam materiam*, como de varias leyes. y Doctores prueba Barbosa, *de princ. iur. lit. V nu. 9.* y añade que *impropiari debent, vt conueniant materia, de qua agitur.* Pues como la materia es, euitar indecencias de las Iglesias, segun consta del proemio desta Bula, y esto igoalmente conuenga a las regulares, que a las seculares; a todas comprehende, diziendo se euiten en todas las de la Diocesi; pues en el significado de Diocesi cabe el exemplo. en de las todas; y assi lo mesmo es aqui dezir las de la Diocesi, que las que ay en la Diocesi, segun el nu. 3.

8 A la tercera se responde, no ser necessario siempre especificarse las

 Iglesias

Iglesias regulares para que les comprehendan los decretos, que hablan en general de Iglesias: sino que se comprehenderán, o no, segun la materia de que se trata. Assi no se especifican en el capitulo *Ecclesia, de consecr. dist. 1. Ecclesia, vel altaria, quæ ambigua sunt de consecratione, consecrentur.* Y en el capitulo *Ecclesijs*, ibi: *Ecclesijs semel Deo consecratis non debet iterum consecratio adhiberi*: que por ser la materia, que aqui se trata, del culto diuino, general a todas las Iglesias, se entienden tambien las regulares, como se vè mas a este intento en el Tridentino, *sess. 22 decr. de obseru. & euit. in Miss.* que prohibiendo acciones indecoras en las Iglesias, dize: *Ab Ecclesijs musicas eas, vbi siue organo siue cantu lasciuum, aut impurum aliquid misceatur, item saculares omnes actiones, vana, atque adeo profana colloquia, deambulationes, strepitus, clamores arceant, vt domus Dei verè domus orationis esse videatur.* Donde comprehenderse las Regulares, es indubitable, y en qualesquier, sin distincion, prohibirse estas acciones, enseñan Caietano, Valencia, Armilla, Nauarro, y Sanchez, *l. 2 sum. cap. 37. nu.* 8. afirmãdo cometerse en esto muchas vezes pecado mortal por la irreuerencia a los Templos, como en cantar cosas torpes, y lascinas. *Et qui*, añade con Nauarro, *cap. 11. nu.* 87 *in nocte Natalis Domini turpes rhytmos, vel scommata, vel exect ationes, vulgo pullas o maldiciones, sibi inuicem dicunt tempore, quo dicturi lectiones benedictionem petunt.* Y quando vbiesse duda en otros Decretos, en este no la auia por la palabra, *quibusuis*, que pone su Santidad: *In quibusuis Ciuitatis, & Diœcesis Ecclesijs*, que es vniuersal, y comprehende todas las personas, lugares, o cosas de que trata, segun Farinacio, *prax. crim. p* 4 *decis* 93 *nu.* 1. Serafino, *Rot. Rom. decis.* 1022. *nu.* 1. y comprehender, *omnes casus vel personas quantumuis priuilegiatas*, notan de la ley *in fraude*, § *vlt. ff. de militari testam. l.* 1. §. *quod autem, ff. de Aleator*, Farinacio, *p.* 3. *tit. de crim. q* 108 *nu.* 6. Menochio, *remed.* 15 *nu.* 83. Gutierez, *Can. qq. l.* 1. *cap.* 34 *nu.* 54 y añade Pereira, *qq. forens conf.* 30. *n.* 16. *Quamuis in dictis personis (idem de Ecclesijs) requireretur specialis mentio, vel concessio*; y mucho mas, como nota Serafino, *decis* 980. *nu.* 8. concurriendo la mesma razon, como al presente concurre en las Iglesias regulares, ni es fauor para ellas, segun diremos.

9 A la quarta respondo, me consta de cierto por cartas, que é visto de la persona, que en Roma hizo la suplica deste Breue, que su Santidad, sin pedirle, o expressarle fuesse esta prohibicion para estas, o aquellas Iglesias, *motu proprio* dixo, y mãdo se pusiesse en todas las del Arçobispado de Seuilla y se guardasse exactamente; y atendiendo a la reuerencia deuida a los Templos, abominò entonces con vn zelo santo tal abuso en ellos. Mostrarase, si fuere necessario, certissimos testimonios desto. Y si quando los Pontifices especifican en sus Bulas expedirlas *motu proprio* (que equiuale, segun Marta, *de clausf p* 1. *clausf.* 72. a lo que *ex certa scientia* (aunque se presume las expedieron a instancia, e informe de parte, son motus proprios, como enseñan

Menochio, *cons.* 1. *nu.* 430. y Barbola, *de claus.* 38. *nu.* 4. con mas razon lo serà este por lo dicho: y el no establecerlo su Santidad en todas las otras Diocesis, fue por no constarle vbiesse estas indecencias: y no ay duda auer muchas leyes, y Bulas expedidas, solo para remediar algunos abusos en algunas Prouincias, y Diocesis, y a ellas solas cōprehenden. Demas, que su Santidad dà a entender comete al señor Nuncio ponga esta prohibicion en otras Diocesis, en que juzgare auer este abuso, o conuenir ponerla: *Committimus, dize & mandamus, quatenus præsentes litteras, & in eis contenta quæcumque, vbi, & quando opus fuerit, publicari faciat, & c. & inuiolabiliter obseruari.*

10 Y notese, que aunque la Parte, que pidió esta Bula, se callasse a su Santidad, o fuesse distinta de la que le dixeron, no obstaua, ni a su valor, ni a que fuesse motu proprio, y obligasse grauemente; pues la causa principal, final o motiua, porque su Santidad la expediò, que fue euitar este abuso, e indecencia en las Iglesias, perseueraua: y aunque faltasse la impulsiua, que facilitaria a su expedicion, qual fuesse la peticion del tal Cabildo, no importaua. Assi lo enseñan Suarez, Sanchez, y Azor, que cita, y sigue Bonacina, *disp.* 1. *de dispens. q.* 2 *pūc.* 4 *nu.* 4. & 5. probando ser validas las dispensaciones, que se alcançan callando, o fingiendo la persona que las pide, si ay verdadera causa para concederlas: lo qual, segun los Doctores, es mas indubitable en las materias de justicia, qual es esta, que pertenece a la coercitiua, a fuer de tal ley. Por la mesma razon, aunque se vbiesse excedido en el informe, exagerando, y aun añadiendo algunas indecencias, que no passauan, es cierto era valido, y obligaua grauemente este Breue, segun la comun de los Doctores, el Abad, Ioan Andreas, Monacho, Baldo. Dominico, Franco, Felino, Alexandro de Neuo Rebufo Nauarro, Menochio, y otros, que cita, y sigue Tomas Sanchez *l.* 8 *de matr. disp.* 21 *nu.* 3. y de los Teologos Suarez, Salas, y otros, que trae Bonacina *sup. nu* 5. que segun el capitulo, *Si autem, & cap. Plerique, de Rescriptis* enseñan, son validos los rescriptos de justicia, ganados subrepticiamente, por callar lo verdadero, o alegar lo falso; y aunque estos tengan algo de gracia, como con el Abad, Felino, y otros, notā Sanchez, *nu.* 6. y Bonacina, citados: lo qual se entiende mientras el juez no los dà por nullos. Pero aunque se vbiesse fingido, o añadido algunas cosas en este informe, es cierto no era subrepticio, pues perseueraua la causa final desta prohibicion, que era euitar este abuso; fuesse mayor, o menor de lo que se proponia, y el ser mayor facilitasse a su expedicion, como causa impulsa. Doctrina, segun la comun de los Doctores Innocencio, Hostiense, Imola, el Abad, Lapo, Siluestre, Decio, Parisio Menochio, Sá, Molina, y otros que cita Sanchez, *sup. nu.* 11. y se prueba del capitulo *super litteris, cap. Dudum, vers. Vos igitur, de prabēn* 6. Pero a la verdad, quien tiene verdadera noticia del excesso, que en esto à auido, juzgarà no le vbo en el informe, aunque parezca aya sido con encarecimiento. Cierto es, segun testifican personas fidedignas, auerse algu-

nas vezes visto a algunos tomar tabaco en humo en las Capillas de las Iglesias, y aun llegar a encender el instrumento a las velas de los altares, y en estos celebrando, o siendo Diaconos, y subdiaconos; como tambien entre los diuinos oficios los Eclesiasticos en el Coro, y los Seglares asistiendo a ellos, y manifiesto el santissimo Sacramento, y en otras ocasiones, con grandes indecencias, y profanidades de los que lo tomauan, y no leue escandalo de los zelosos, y prudentes que lo ven.

11 A la vltima confirmacion se responde, que no tienen priuilegios los Regulares, de que en sus Iglesias se tome tabaco, o hagan estas indecencias, y assi no es necessaria reuocacion expressa, ni tacita del; que la exempcion que gozan no es de la jurisdicion de su Santidad, que expide este Breue, ni de su Nuncio, a quien toca su publicacion, y obseruancia, sino del Ordinario, que en esto no tiene parte: que ellos se expressan comprehendidos en esta prohibicion; y assi con mas razon lo serán sus Iglesias: que estas se expressan en las palabras, *Quibuscumque, & Ciuitatis*: que es absurdo sea pecado mortal, y excomunion, tomar tabaco todos los Regulares, y Seculares en vna Iglesia secular; y que en otra cercana, por ser regular, no lo sea en ningunos destos: que a intentar esto su Santidad, era dar ocasion a que no tuuiessen esta accion por tan indecente, no estimassen su ley, y la censura della, ni creyessen las ponderaciones, con que en ella abomina este abuso. Finalmente, que esta no es materia odiosa para las Iglesias, sino fauorable, pues cede en su veneracion, y culto, y assi se à de estender a todas; y para los Regulares, que lo es, se especifican; con que se frustra la fuerça de los Textos del nu. 5.

§. VII.

Quales sean los Patios de las Iglesias, en que prohibe su Santidad el vso del Tabaco.

1 COstumbre antiquissima à sido fabricar patios en las entradas de los Templos. En los de los Dioses Iupiter, Mercurio, de las Diosas Minerua, Libertad, Vesta, y otras, los celebrà los Escritores, como se verà en Rosino, *lib. 1. antiq fol. 46.* En las diuinas letras se vé frequentemente. *Leuit. In atrio tabernaculi.* 4. Reg. 21. *Duobus atrijs Templi.* Psalm. 91. *In atrijs domus Dei nostri, &c.* De los de la primitiua Iglesia trata Coppo Africano, *l. 3 nu. 1.* Quales, y como sean estos declaran los Autores. *Atrium propriè est genus adificy ante adem*, dize Festo, *apud Thes. lat. ling.* o como dize Rebufo, *in l. 203. de verb. sign. Est primus intra adem aditus*: ambos prosiguen, *continens mediam Aream, in quam collecta ex omni tecto pluuia descendit*; y añade Rebufo: *In qua veteres aperto ostio epulari solebant, ibique penuntas, caterag, pretiosora seruabant, teste Vitrunio, l. 6.* Lo mismo los Lexicones Eclesiasticos, y Iuris-

Iuristas, y los interpretes sagrados, declaran todos los patios del Templo de Ierusalen. Veanse los PP. Iuan Fernandez, *thes. verb. Atrium*, y Ribera, *de Templo, l. 1. cap. 16.* y a don Bernardo de Sandoual, *De diu. offic. 4. p. cap. 5.* que del de Salomon dize: *El Atrium Sacerdotale era a modo de vna plaça quadrada, cercada con vn muro, en que estaua el altar de los holocaustos.*

2 Segun esto, deue el patio ser descubierto, porque segũ Festo, Varron, y otros el *Area*, que tiene enmedio, *est locus purus dicta Area, quod ardore Solis fit arida*; y el Iurisconsulto, *de verb sig. Sine edificio in vrbe Area, in rure autem ager appellatur.* A de tener sus paredes, que cerquen esta area, y sus puertas que la cierren. Y assi en los patios de los antiguos, como se guardauan cosas preciosas, tenian a las puertas sus guardas, que se llamauan *Atrienses, vel Atrarij*, de quien habló Vulpelo, *l. 23. tit. de fund. instruc. l. instrum. fin.* Y Virgilio, *Fidusque ad limina custos.* Y el Abulense, *in Exod. q. 21.* y Ribera. *sup.* notan, que la puerta del Atrio Sacerdotal guardauan Sacerdotes, las de los otros patios del Templo Leuitas. Segun esto, para que sea patio, en que se prohiba tomar tabaco, à de ser con su area descubierta enmedio, cercado todo, sea de figura quadrada, redonda, larga, o otra: à de estar a la entrada de la Iglesia como patio suyo, no de otro edificio; á de tener sus puertas, cierrense, o no; y aunque falten las de madera, à de ser su entrada, como de puerta de edificio, que llama el P. Fernandez, *Vestibulum; Atrium*, dize, *continet vestibulum.* Y en faltando algo desto, como en rigor no es patio, no se comprehende en esta Bula, que se á de explicar con rigor, como explica el patio de la Iglesia el P. Gambacurta, diziendo, *l. 4. c. 1. n. 11. Vocamus atrium Ecclesiæ ipsam plateam, seu aream ante Ecclesiam existentem, clausam externis foribus, per quam aream ad Ecclesiã patet ingressus. In quibus Ecclesiarum atrijs aquè tutus est confuga, atque in ipsis Ecclesijs.* Gozar estos patios de inmunidad, consta del cap. *Si quis contumax, & cap. ad constituimus* 17 q. 4. y deuerse guardar toda reuerencia en estos patios, es cierto, pues son singularmente dedicados para orar, y adorar a Dios, y llamarse lugar santo, *Psal. 28. Adorabo Dominum in atrio sancto eius.* Isaias 62. *Bibent in atrijs sanctis meis.*

3 De aqui se sigue, que otros sitios, que estàn antes de las puertas de las Iglesias, o junto a ellas, como portales, callejones, cementerios, y semejantes lugares cubiertos, o descubiertos, que no son, segun lo dicho, propriamente patios [como lo son el Corral de los Naranjos de la Metropolitana, y Colegial desta Ciudad, los Compases de la Paz, san Clemente, san Pablo, y semejantes] no se comprehenden en esta prohibicion. Ni tampoco los patios, que no son de la Iglesia, sino de otros edificios della, como de la Sacristia, Cabildo, Torre, o de las casas de Religion, aunque salga, como suele, a ellos alguna puerta, o puertas de la Iglesia, siendo tenidos por patios del Conuento; pero si lo son de la Iglesia, sean tres, o quatro correspondientes a vna, o diuersas puertas de la mesma Iglesia, e inmediatos a ella (que no basta media-

sos,

tos, que estèn antes destos patios, en todos corre esta prohibicion.

4 En los corredores destos patios, prohibirse tomar tabaco, como en ellos mismos, no lo dudo, pues son partes destos patios; que estriban en sus pilastras, o columnas; y assi Claudiano, *l. 2. in Ruf. Purpureis effulta columnis. Atria*, y son estas partes dellos 3. *Numer*. 17. *Columnaque atrij per circuitum cum basibus suis*. Assi prueba nuestro doctissimo Seuillano el P. Luys del Alcazar. *in id cap*. 11. *Apoc. vers* 2. *Atrium autem, quod est foris Templum, ejice foras*; que en el nombre Atrio, se entiende el del Templo de Ierusalen con sus corredores, o porticus, que tenia al rededor, como tambien en el que se dize, 3. *Reg*. 7. *nu*. 12. *Atrium maius rotundum trium ordinum*; que es el que hizo Salomon a la hija de Faraon, y las tres ordenes, los tres corredores, que cercauan el area del patio, y de sus tejados cortian a ella las guas; y dellos auerse llamado Atrios, dize san Isidoro, *lib*. 15 *Ætimol. cap*. 3. *Dictum est Atrium, eo quod addantur ei tres porticus extrinsecus*. Por guardar en estos porticus, o corredores cubiertos de los patios los Romanos las imagenes de sus Antepassados, y otras cosas, dezian ponerse en el patio. Seneca, *l*. 3. *de Benef. cap*. 28. *Qui imagines in atrio exponũt*. Plinio, *l*. 35. *c*. 2 *Apud maiores in atrijs, hec erant*. Y Iuuenal, *Saty*. 7.

Nam quid imaginibus: quid auitis fulta triunphis = Atria?

Y claro està no auian de poner estas imagines, y estas cosas en el area descubierta, expuestas al Sol, y agua, que se maltratarian, y mas siendo muchas de cera. Iuuenal, *Satyr*. 8.

Tota licet veteres exornarent vndique ceræ = Atria.

Assi, que siendo estos corredores partes de los patios, en ellos se prohibe tomar tabaco; pues *Idem iudicium est de parte quoad partem, ac de toto quoad totum, l. que de tota ff. de rei vendi*. De los corredores altos del mesmo patio, si los vbiesse, aun se podia dudar, pues no son tan propria, e immediatamente partes del, y no siendolo, o dudandose, no se comprehenderian en rigor.

5 Los porticus, o portales, que suele auer antes de las puertas de muchas Iglesias, principalmente en lugares cortos, no se comprehenden en esta prohibicion; porque ni propria, ni impropriamente son patios, ni partes, o corredores dellos; pues segun los describen de los Architectos los Latinos, *Porticus est locus amplus, & spatiosus tecto inclusus ob repentinos imbres, & vmbrarum, ac de ambulationis gratia edificatus*: y Rebufo, *in l*. 38. *de verb. sig. Est receptaculum ad imbres subterfugiendos, & vmbrarum, ac de ambulationis gratia factum*. Y assi es necessario sea cubierto, porque haga sombra, y aun por nombre de sombra se llaman. Del de Pompeyo, *l*. 1. *de Arte. Ouidio.*

Tu modo Pompeia lentus spatiare sub vmbra,
Cum Sol Herculeis terga leonis adit.

No tiene cerca, ni puertas, como se verà en Vitruuio, *l*. 5. *Archit. cap* 9. Plinio, *l*. 3. *cap* 9 Rosino, *de antiq. l*. 1. *c*. 4. Lo qual no conuiene al patio, que à

de

de ser descubierto, cercado, y cerrado, y assi no se comprehende aqui en el nombre de Patio, pues las palabras de la ley se an de tomar segun su principal, y proprio significado. Sic. *ex l. cum lege, ff de testam. l. 1. § quod autem, ff. de Aleator. cap. Ad audientiam 12. de decimis*, lo prueban Surdo, *decis. 288. nu 27* Card. *so. prax. Iudic. & Aduoc. ver. verbum, nu. 6.* Melchor Febo Lusitano, *decis. 77. nu. 14.* Tuscho, *tom. 8. lit. V. concl. 9.* y la Rota Romana, *apud Farinac. decis. 352. tom 1. p. 1. nu. 1.* Y no significando atrio los portales, no prohibe en ellos esta ley debaxo de su nombre, tomar tabaco: *Quia dispositio non habet locum, vbi verba non conueniunt dispositioni, l. 4. §. toties, ff. de dam. infec. l. quod. constitutum, ff. de milit. test. vbi DD.* Por esto los que tratan de la immunidad de la Iglesia, hablan de los porticus, como de distinto sitio, que los Atrios, segun se verà en Gambacurta *sup. nu. 12* y gozar aquellos della, consta del capitulo *Si quis contumax. 17. q 4.* y de la ley *Pateant, C. de his, qui ad Ecclesi.*

§. VIII.

Qual sea el Ambito de la Iglesia, en que su Santidad prohibe se tome tabaco.

1 EL tercero lugar es el Ambito, o circuito de las Iglesias. *In Ecclesijs, earumque atrys, & Ambitu.* Algunos juzgaràn, que este Ambito comprehende en si todo el termino, que al rededor de las Iglesias se llama, y tiene por cimenterio, o sagrado, de que no pueden sacar a los delinquentes; que en las Catedrales, y Conuentuales, son quarenta passos, y en las Parroquiales treinta, siendo cada passo de cinco pies, auiendo lugar para ello. Assi lo determina el Derecho Canonico, *Cap. sicut antiquitus, & C. si quis contumax 17. q 4.* y la ley 4. de la partida 1. *tit. 13.* y lo enseñan los Doctores, *ex cap. defuinit, & cap quisquis 17 q 8* Y aunque Iuan Igneo, Couarrubias, Remigio, Monte, Leon, Bosio, y Iulio Claro, *apud Gambacurtā, sup. nu. 16* dizen no obseruarse agora en todo este sitio la inmunidad: Farinacio, *1. p. Criminal, q. 28. nu. 12* y Gambacurta, *nu. 17.* afirman deuerse guardar donde ay costumbre. Pero aunq̃ se guardasse en Seuilla, y su Arçobispado, en ninguna manera prohibe su Santidad el vso del tabaco en todo este sitio; porq̃ solo lo prohibe en el ambito de la Iglesia, y este es dos pies, y medio no mas, medidos desde la pared de la Iglesia hàzia fuera, assi es sitio de vna vara menos vna sesma, pues cada pie es vna tercia, o diez y seys dedos, segun san Isidoro, *l. 15. Etim. c. 15. Palmus*, dize. *quatuor habet digitos, pes sexdecim*, y Rebufo, *in l. 3. de verb. sign. Ex quatuor palmis, hoc est ex sedecim digitis pes constat*: y assi teniendo cada vara 48. dedos, los dos pies y medio del ambitu tienē 40. dedos, que hazen vara menos sesma.

2 Consta esta medida, y significacion de los Autores, S. Isidoro, *l. 15. & Symo-*

*Ætymolog.c.16.*dize: *Ambitus est intra vicinorum ædificia locus duorum pedum, & semipedis ad circumeundi facultatem relictus, & ab ambulando dictus.* Festo, y el Tesoro de la lengua Latina, *verb. Ambitus propriè dicitur circuitus ædificiorum patens in latitudinem pedes duos; & simessem: in longitudinem idem quod ædificium.* Ambrosio Calepino: *Ambitus ædium dicebatur locus inter ædificia relictus pedum duorum, & dimidiati.* Lo mismo repiten el Vocabulario *Vtriusque iuris, ex lib. 48 dig. tit. ... ad l. Iuliam de ambitu, l. vnic.* El Lexicon Eclesiastico de Diego Ximenez Arias, el Vniuersal de Alonso de Valencia, *verbo Ambitus*: y lo que mas es, entre las leyes de las doze tablas, se establece esta medida en la 45. que dize: *Ambitus parietum sestertius pes esto.* Assi consta de Rosino, *l.8. antiq. Rom. fol. mihi* 623. Y añade, *Volusius Metianus, lib. de asse: sestertius duos asses, & simessem, quasi semitertius. Lex etiam xij. tabularum, argumento est in, qua duo pedes; & semissextius pes vocatur. Sic eum locum restituit Brisonius.* Veasea Rosino citado, que siente lo mismo, y parece que viene a ser solo el espacio, que cubre lo que buela de los texados de los edificios; y assi dixo Ciceron, *In Topic. Scæuola id esse solum ambitus ædium dixit, quantum communis parietis tegendi causa tectum projiceretur.*

3 Pues si el Pontifice solo prohibe en el Ambitu de la Iglesia se tome tabaco, solo se à de entender en el sitio, que propriamente significa la palabra *Ambitus*, y no se à de estender a otro, segun la regla referida, que *verba legis intelligenda sunt secundum propriam significationem.* Y aun quando tuuiera alguna duda, que no la ay aqui, se á de entender en su principal significado, y Grammatical sentido; porque, como enseñan los Doctores. *Verba dubia in potiori significatu sunt accipienda, & secundum sensum Grammaticalem.* Prueuan lo de la ley 1. *§. qui in perpetuum, ff. si ager. vect. l. 1. § si is qui nauem. ff. de exercitor. act. instit. de iur. natur. gent. & ciuit. §. quod ius quidem ciuile, cap. pœn. de sent. excom.* Surdo, el Cardenal Mantica, y Tuscho F. Antonio de Sosa, Benedicto Egidio, Francisco de Molina, Bartolome Pereto, los quales cita y sigue Barbosa, *de princ. lit. V. nu.* 13. y como de la ley *Quoties id sermo, ff. de regul. iuris,* notò el Cardenal Tuscho, *tom. 8. lit. V. conclu.* 98 *verba dubia, quæ habent varium significatum, debent intelligi in eo significatu, qui est aptior.* El apto, proprio principal, y Grammetical significado de la palabra *Ambitus*, es solo el sitio, que fuera del edificio sale, y se estiende a dos pies y medio: luego no se á de estender à mas, y assi se pone punto fixo para todas las Iglesias, en las quales es dificil, y en muchas impossible señalar qual sea el sagrado, y assentado ser el Ambito estos dos pies y medio, no ay duda en ninguna. Y aduiertase lo 1. q̃ en el Ambito de los patios de las Iglesias no corre esta prohibicion, que el destas, no de aquellos, se especifica: pero las Iglesias, si, tienen su ambito en los patios, si su pared cae a ellos, o es de ellos, y en este ambito, aunque sea en patios de la Religion, o de otro edificio, se prohibe tomar tabaco. Lo segundo, que no solo en los Confessionarios, cuyas puertas caen a

la Iglesia;sino en los que las tienen a otros sitios, como a los patios, corredores,y otras pieças , y estàn embeuidos en la mesma pared de la Iglesia , como son comunmente los que ay en las casas de los Religiosos , se prohibe tomar tabaco; porque son ambito de la Iglesia, que corre, y coge todas las paredes; y aun la mesma pared es, y se llama Ambito , segun los Prouerbios , *cap.* 25. *nu* 25. *Sicut vrbs patens & absque murorum ambitu.* La version Caldea. *Sicut vrbs muros detectos habens,& non murata.* La nueua. *Sicut vrbs manibus nudata.*

§. IX.

Declarase mas en particular,en que sitios de las Iglesias, y cercanos a ellas, sea licito tomar tabaco , sin contrauenir a esta Bula de su Santidad.

1 SVponiendo, que en todo lo que no es Iglesia, ni atrio , ni ambito della se puede tomar tabaco,como son las plaças,calles,casas,campos,&c. sin contrauenir al mandato de su Santidad, si bien no sin contrauenir a la virtud de la templança,a la decencia prudente, a la honestidad de las acciones, y a la vrbanidad de los discretos; resta declarar,si se puede tomar en todos los otros lugares, que se llaman sagrados, y que entienden los Doctores comprehenderse en muchas ocasiones en el nombre de Iglesias : a que digo:

2 Lo primero,los lugares que segun el Derecho, o los Doctores,son sagrados , en orden a gozar en ellos la inmunidad los delinquentes ; como no sean la Iglesia, y los que son partes della, sus puertas, Capillas , Confessonarios, Tribunas Coro, Sacristia,y el Patio, y ambito della, no se comprehéden en esta prohibicion. Estos son los portales,cementerios,y corrales de la Iglesia. El Campanario, si està desunido della , las escaleras por donde se sube a ella,si no es caygan dentro de su ambito,los Palacios de los Obispos, Cardenales,y Embaxadores,las Estatuas de los Principes,y otros lugares semejantes,que afirman los Doctores gozar de inmunidad, segun se verà en Gambacurta *l.4.cap.1.ad* 5. porque en rigor , ni en propriedad, no son Iglesia,ni su Atrio,y Ambito.

3 Lo segundo ; otros lugares ay, que segun el Derecho , y Doctores , se comprehenden en lo fauorable en el nombre de Iglesia , y gozan de inmunidad Ecclesiastica,y estos tampoco se cóprehenden en esta Bula. Estos son los Conuentos de Religiosos, y Religiosas con toda su habitacion de salas, celdas,patios,oficinas,porteria ,capitulos y otras pieças, que comprehenderse estos en el nombre de Iglesia prueban Tuscho, *verb. Ecclesia. concl.9. nu.4.* Alexandro,*cons.145.nu.*13.*l.*3.Couarrubias,*cap. Alma mater,p.2.* §.4.*nu.2.* Panormitano,*cap. conquestus,c.ad hac,de religios.dom.*Manuel Rrodriguez,

tom. 2. *q*. 38. *art.* 2. y otros muchos. Tampoco se cōprehenden en esta prohibicion los Oratorios dētro de los mesmos Conuētos, y los de las casas particulares, los de las carceles, naues, granjas, y eredades, o de los Religiosos, o de los seglares, en que se puede celebrar con autoridad del Obispo, aunque segun Suarez, *disp.* 34. *sect.* 1 *nu.* 9. Trulench. *l.* 1. *in Bull.* §. 3. *dub.* 2. *nu.* 5. & 9. Sylvestro, *verb. immunitas, q* 1 *nu.* 2. y otros se entienden debaxo de nombre de Iglesias en orden a la inmunidad, y celebracion en tiempo de entredicho, contra Iulio Claro. *prax. crim.* §. *fin. q.* 30. *vers. sed quid dic endum*, Barroso. *p.* 1. *comun. opin. criminal. fol.* 56. *col.* 2. Farinacio, *sup. q.* 66. *de carceribus, & carcerat. nu.* 72. Thomas Sāchez, *l.* 7. *de matr. d.* 8. Gambacurta, *l.* 1. *cap.* 4. *nu.* 3. & 4. que sienten lo contrario. Reducense a estos los Hospitales, y Ermitas del campo, de quien Suarez, Trulench. y Bonacina citados, afirman gozar de inmunidad.

4 La razon de esto es; porque aunque estos sitios se comprehenden en las materias fauorables, como son las referidas, en el nombre de Iglesias: en las odiosas, y penales, como son las presentes, para los que se impone esta ley, y pena, no se an de comprehender: *Nam pœnis benig[n]ior fit interpretatio, l. pœn ff. de pœn. cap. in pœn.* 49. *de reg. iur. l.* 6. *cap. ex litteris de constit.* Tiraquelo, *in l. si vnquam. verbo reuertatur nu.* 246. *de reuocan. donat.* Riccio, *praxi rer. fori Eccles. resol.* 303. *nu.* 2. Thomas de Thomasetis, *reg.* 158. Vgolino, *de offi. & potest. Episcop. cap* 6. §. 1. *nu.* 3. Como su Santidad condene a pecado mortal, e imponga pena tan graue, como excomunion mayor, al que en las Iglesias de Seuilla, y su Arçobispado tomare tabaco, se à de entender lo prohibe esto solo en las que son rigurosamente Iglesias. Demas, que aunque no fuesse odioso a ellas, se deue aqui entender, segun la materia, de que se trata, y de las que se nombran, y son recebidas por tales en la comun acepcion, y modo de hablar. *Nam verba legis debent intelligi secundum communem vsum loquendi, l librorum*, §. *Quod tamen Cassius, vbi* Bartolus. *ff. de legat.* 3. *l. labeo. ff. de supellect.* Y los Doctores, Surdo, *consil.* 313. *nu.* 87. Mantica, *de coniect. vltimar. volunt. l.* 3. *tit.* 8. *num.* 1. Sonsa, *relect. de cens. Bullæ Cœnæ, cap.* 2. *nu.* 4. y no ay duda, sino que en el comun, y vulgar modo de hablar no se llaman Iglesias los mesmos Monasterios, Hospitales, Oratorios, y Ermitas particulares.

5 En las Capillas, que estàn en los patios de los Conuentos (no siendo Capillas de la Iglesia, ni saliendo a ellas sus puertas) ni en las que ay en las enfermerias de los mesmos Conuentos, o de los Hospitales, aunque se celebre en ellas, no corre esta prohibicion: pero si en las Iglesias de los Hospitales, y en las de las Cofradias, qual es la de san Ioseph, san Antonio de Padua, que està en el patio de san Francisco (en el qual por serlo, no se puede tomar tabaco) y en Triana las Iglesias de la Candelaria, de la Encarnacion, y semejantes, que aunque sean Capillas de otra Iglesia principal, como lo son las dos

refe-

referidas de Santa Ana, propriamente son Iglesias, en quanto al concurso, celebracion, y demas propriedades, que señalamos en el §.5. nu.3. y assi lo son en quanto a esta prohibicion. Mas no ay esta en las demas Ermitas, que en los campos, desiertos, y otros lugares apartados, o no, son habitacion de algun Santero, o Ermitaño, y no para el concurso del pueblo, aunque en ellas se diga Missa; pero si son Ermitas: esto es Templos, o Iglesias, pequeñas, o grandes, o dentro de los lugares, o cercanos, o apartados dellos, donde se celebra para todo el pueblo, aunque no se conserue en ellas el santissimo Sacramento, es lo mas cierto, que se comprehenden en esta Bula; pues absolutamente son Iglesias; y que sean grandes o pequeñas, aya, o no aya en ellas la Eucharistia, no importa, como nota Gambacurta, *sup. cap.1. nu.1.2. & .3.* Y en ellas corre la razon desta ley, y propriedades señaladas en el §.5 nu.3.

6 Otros lugares ay, que pertenecen a la Iglesia, y están dentro della: estos dentro de las paredes principales, que la forman, y componen. Tales son el campanario, o Torre de la Iglesia, de quien afirman Lapa, *allegat. 12. nu.4. vers. Idem per omnia*, y el Cardenal Tuscho, *tom.1. lit.C. concl.18* que es parte de la Iglesia, como el ser sagrado, donde los delinquentes gozan de inmunidad, no ay duda, estando vnida con ella, o dentro de su cementerio. Pero no obstante prudentemente se puede presumir no comprehenderse en la prohibicion desta ley, pues no es parte de Iglesia, en orden a celebrar, orar, y concurso del Pueblo, como se vé son los motiuos para prohibirse el vso del tabaco en la Iglesia. Demas, que está introducido en lo interior de casi todos los campanarios, o torres, si son capazes, tener su habitacion los Sacristanes, o delinquentes, o comer, dormir, y hazer otras acciones mas indecentes; y assi siendo menos indecente el tomar tabaco, no se á de creer prohibirse en estos sitios por esta Bula, segun aquel principio: *Plus, si licet, quod est minus licitum est: sed maius cui licet, non debet, quod minus est non licere. l. non debet, ff. de reg. iur. Auth. multo magis, C. de sacros. Eccles. cap. cui licet. 53. de reg. iur. l. 6 l. Marcellus ff de donat. causa mortis*, y lo prueban Farinacio, *p.4. cons 60. nu.109* y Thomas de Thomaseris, *reg.85*.

Por esta mesma razon, todos los sitios, que dentro de la cerca de la Iglesia, o de sus paredes exteriores, que caen a las plaças, y calles, son viuiendas de los Sacristanes, ministros, oficiales, o otras personas qualesquiera, o son oficinas de las necessidades comunes, de los oficios, como Contadurias, o Secretarias, y qualesquiera otros de la Iglesia, o son pieças, o salas de las juntas, Cofradias, y Cabildos, y los patios, corrales, aposentos, o qualesquier otras pieças, o sitios, que pertenecen a estos; no se comprehenden en esta Bula, que no son Iglesia en orden a la veneracion, que en ella manda su Santidad tengamos; pues no son sitios señalados para orar, celebrar, y predicar, y no ay en ellos la irreuerencia, y escandalo, que ay en la Iglesia; y assi cessando en ellos la razon de la ley, está á de cessar, segun lo establecen las leyes, *l. in*

omni, vbi Bart. ff. de adoptio. l. quod dictum ff. de punctis. l. fin. ff. ad Silanianum, l. si maritus, §. scripsi. ad l. Iuliam, de adulter. cap. cum cessante, de appellat. cap. Et si Christus de iure iur. Y prueban Everardo *in topic. legal. loco* 85. Tiraquelo, *tract. cessante causa p. 1. nu.* 11. Surdo, *conf* 375 *nu.* 24. Berrazol. *repetit. l. si quis maior, C. de transact. nu.* 263. Pichardo *princ. inst. de militari testam n.* 4. y otros muchos. Y assi de estos sitios, como del campanario, diremos son solo parte de la Iglesia materialmente: esto es en quanto al edificio material; y por esso gozan de muchos priuilegios concedidos a las Iglesias; y porque estos, como fauores se an de estender; pero no son partes de la Iglesia, en quanto a lo formal, y espiritual; que es la veneracion, culto, sacrificios, y diuinos oficios, que en ella se celebran: lo qual se requeria, para que se comprehendiessen en esta prohibicion por ser el motiuo della, a que se á de atender. Y si se dixere, que tambien se suele algunas vezes comer, y dormir en la mesma Iglesia, o en su Coro, y Sacristia, o Capillas, se responde ser contra el Derecho comun, como se vió en el §. 1. y comunmente contra los Estatutos Synodales: y assi es abuso, por no estar estos sitios destinados para estas acciones, sino para orar, y celebrar, prepararse para la oració, y Missa, y dar gracias, como la Sacristia. Mas aduiertase, que si vbiere alguna Capilla de la Iglesia, que esté destinada juntamente para algunos cabildos, juntas, o alhajas, o ocupaciones de la fabrica, de alguna Cofradia, &c. tampoco se puede alli tomar tabaco, sino es, que ya totalmente esté aplicada para habitacion, y no para el diuino culto.

§. X.

Especificanse los sitios dentro, y fuera de la santa Iglesia Metropolitana, de Seuilla, en que es, o no es licito, segun esta Bula tomar tabaco.

1 PAra mayor declaracion desta materia, se especificaràn estos sitios, que darà luz para los de otras Iglesias. Dentro de la Metropolitana desta Ciudad se comprehende en esta Bula todo el cuerpo de la Iglesia, con todas sus naues, cornijas, y Capillas, aunque nunca se celebre en ellas, y sitios entre Capilla, y Capilla, passos a puertas, y las mesmas puertas, y qualesquier pieças dedicadas para celebrar, o para los diuinos oficios, o para prepararse para ellos, y para la Missa: y assi, no solo se cóprehende la Sacristia mayor, en que se dize Missa, sino las otras particulares, y de las Capillas, en que se visten, y dan gracias; pues corre en ellas la razon, que su Santidad dà para esta prohibicion, que es ser casas de Dios, lugar de oracion, y sacrificios. Por no correr esta en los sitios, y pieças destinadas para viuienda, o asistencia de oficiales, oficina de sus oficios, guarda de algunas cosas, aunque estàn dentro

de

de las paredes principales de la Iglesia no corre en ellas esta prohibicion: como no corre en la Contaduria (en la pieça de antes si, que es Capilla) en el Cabildo, y ante cabildo; en el patio, ni en pieça ninguna de las que mas a dētro estan, y no son Capillas, como ni en los patios pequeños, y otras pieças mas a dentro de la Sacristia mayor, sino es sean Sacristias desta S. Iglesia, o de alguna Capilla. Tampoco se comprehenden en esta prohibicion todas las salas, patios aposentos, librerias, passadiços, callejones, y qualesquiera otras pieças, o sitios que aya dentro de las dichas partes, que siruan de habitacion, oficinas, oficios, &c. y no para celebrar los diuinos oficios, o Missa, o prepararse para ella; que como señale su Santidad, por razon para prohibir este abuso en la Iglesia, ser casa de oracion, y sacrificios; de los lugares que no lo son, sino casa, o sitio destinados para hombres, para su viuienda, oficios, y exercicios temporales, no trata la ley; pues su razon, y alma es a lo que se à de atender, para entender su obligacion, y practicar su obseruancia, segun enseñan Surdo, *decis.* 19. *nu* 9 y Francisco de Leon, *Thes. for p.*2.*cap* 9 *nu.*136. de aquel principio: *Ratio est anima legis, l. cum ratio ff. de bonis damna.*

2 Fuera desta santa Iglesia se prohibe por su arredeor, o el de sus paredes que la cercan en el sitio de vara menos sesma, que son los dos pies, y medio, que diximos en el § 8. formauan su Ambito; aduirtiendo, que si no es pared verdaderamente de la Iglesia, sino de algun patio, o corredor del, como parece no serlo la pared, que cae a la mano derecha, como entramos al Sagrario viejo, que es del patio de los Naranjos, donde enseñan niños, ni la del nueuo Sagrario, o semejantes, que no son inmediatas paredes de la Iglesia, en el Ambito destas, no se prohibe. Pero si, en los mesmos patios, y corredores del corral, o patio de los Naranjos, y en el de los olmos, desde la puerta de los palos, hasta la vltima, que sale al Alcaçar, que son propiamente patios, segun vimos en el §.7 En los aposentos, oficinas, y qualesquier pieças: cuyas puertas caen a estos patios, qual es el juzgado de testamentos, o otros oficios, &c. se puede tomar; mas no en los sitios, que estan antes, estén cubiertos, o no, q̃ son como corredores, y partes de los patios, qual es en el de los Olmos, todo el sitio cubierto, que està delante del juzgado. en el de los Naranjos, el que es passo de la Iglesia al Sagrario, con todas sus Capillas; y hasta las puertas, que salen a Gradas; gozando estas capillas, y todo el Sagrario viejo, su Ambito de dos pies y medio, en que no se puede tomar: pero si en lo demas, que corre de Gradas, y sentados en ellas mesmas, atendiendo siempre no aya escandalo, que por este serà ilicito. En la Torre: esto es dentro della, se puede tomar, segun lo dicho en el §.9. como tambien en todas las bobedas, azoteas, cornijas, y demas sitios, que se andan por encima de la Iglesia, y son su techo, pues ya caen fuera della, y no son destinados para orar, y celebrar, y lo mesmo se dirà de las bobedas, sotanos, y qualesquieras otras pieças, que estén debaxo de la Iglesia, como en ellas no se celebre.

En

3 En el Sagrario viejo, ni en todas sus Capillas, y confessonarios de palo, que caen a el, no ay duda prohibirse tomar tabaco: pero no en los aposentos, o celdas en que asisten los Curas, que estàn destinadas por habitacion suya, donde estudian, escriuen, guardan muchas cosas, y despachan sus negocios. Ni obsta, que en ellas confiessen a los penitentes, que tambien se confiessa en todos los patios, salas, y pieças de vna casa de Religion, y aun de particulares, y se celebra en sus oratorios, y no corre alli esta prohibicion: como no correr en el Sagrario nueuo, que se haze (sacando el Ambito del lado de la Iglesia, no el del patio de los Naranjos) tengo por probable; pues no es patio, ni parte del patio, ni Iglesia, que no està consagrada, ni bendita, ni tiene forma della, ni en ella, hasta que se acabe se puede celebrar, ni es parte de la Iglesia mayor, que su puerta cae a el; y lo que lo era antiguamente, està demolido con autoridad del Ordinario: y quando està vna Iglesia demolida, no goza de inmunidad, ni de otros priuilegios de las Iglesias, como prueba Gambacurta, *l.4.c.2.nu.10.* y assi es oy este Sagrario, como fuera vna Iglesia començada a labrar en otro qualquier sitio, que mientras se labra no es Iglesia en rigor, sino lo serà.

4 Estos son los sitios, en que, segun se puede prudentemente juzgar, prohibe, o no prohibe su Santidad en este Breue tomar tabaco, especificarse todos los desta, y otras Iglesias, es impossible, de los ya señalados se conocerà los demas, segun el dicho del Sabio Legislador Iuliano, *l. Non possunt, ff. de leg. Non possunt omnes articuli singillatim, aut legibus, aut Senatus consultu cōprehendi; sed dum in aliqua causa sententia eorum manifesta est, is, qui iurisdictioni praeest ad similia procedere, atque in id ius dicere debet.* Mas aduiertase, que en juzgando vn hombre prudente, y docto, no comprehender su Santidad en esta prohibicion tal, o tal sitio de la Iglesia, patio, o Ambito, no obliga, pues segun los Doctores. *Legis obligatio cessat in ijs casibus, qui per Epichaiam non censentur comprehendi in lege; etiam si verba legis illos casus comprehendere videantur, quia lex non excedit voluntatem Legislatoris.* Assi lo prueban Suarez, *l.6. de leg. cap.7.* Lesio, *l.2. cap.47. dub.9. nu.63.* Vazquez, *p.2. q.96.* Sanchez, *l.2. de matr. disp.41 nu.32.* Salas, *d.121 sect.10.* Belamo, *tract. 3. c.6. q.14.* Y esto como notan Suarez, *l.6. cap.8.* y Salas. *nu.14.* quando con razones probables se opina no comprehenderse aquel caso, o sitio, &c. que entonces no obliga, segun Sanchez, y Enriquez, a quien cita Bonacina, *d.1. de leg. q.1. punc. vlt. §.2. n.10.* añadiendo de Aristoteles, *n.9. legem corrigi per Epichaiam, quatenus si Legislator adesset, hoc modo respondisset, & ita legem suam moderaturus, & interpretaturus esset.* A que añado, que como la reseruacion, y obligacion del voto, por ser materia odiosa, no caen sino sobre casos, que con certidumbre se comprehenden, y no sobre los dudosos en el hecho, o en el derecho: y aun segun Garcia, *de benef. tom.2 p.7. cap.2. nu.23.* Lorca, *d.38. memb.3.* Castro Palao, *tom.3. d.3. p.9. nu.2.* Layman, *l.1. cap.5. nu.31.* y otros: siyno

si vno se inclina mas a que se comprehenda, no caen, si persevera todavia alguna duda prudente, o probable, assi estas leyes odiosas, no obligaràn en casos, y sitios dudosos, sino en los totalmente ciertos.

5 Pero el prudente deue aconsejar a todos, q̃ se abstengan deste maldito abuso, no solo en los sitios, que consta ser Iglesia, patio, y ambito, y en los que se duda serlo, sino en todos los demas, singularmente cercanos a los Tẽplos, por la reuerencia deuida a ellos, por la decencia Christiana, por la vrbanidad politica, y trato humano, a que tanto se opone este abuso. Seame licito el proponer su inurbanidad, e indecencia, con las palabras del Doctor Francisco de Leyua, en el libro, que contra el mal vso del tabaco sacò a luz el año de 1634. *Reparese*, dize en el capitulo segundo, *en los que toman el tabaco y se verà quan enfadosos andan, quan molestos, y descompuestos, con tantos estornudos, imposibles de darse sin descompostura, y sin ruydo tal, que la cortesia obliga a dexar la presencia del señor que respeta, quando son porfiados, si no se pueden reprimir, y euitar. El escupir pues, y purgar por las narizes, es asseo, o limpieza del que lo haze, es lisonja, o alabança del que lo mira? Y que ornato es traer en ellas asido el poluo del tabaco, que parecen tomadas de orin? Todo esto no es asco, no es enfado, no es molestia para los compañeros?* Si esto es tan indecente en qualquier lugar, quanto mas lo serà en el sagrado, consagrado a Dios, a la oracion, y sacrificios, donde tal quietud, limpieza, y modestia pide su Magestad; y mas, o celebrando los diuinos oficios, y assistiendo a ellos, o donde se celebran?

§. XI.

De que modo se prohibe el vso del tabaco, y en que casos serà licito tomarlo sin contrauenir a la prohibicion, y censura desta Bula.

1 TRes son los modos, con que comunmente se toma el tabaco, en oja, en poluo, y en humo, en infusion, beuiendo el agua, en que à estado la oja, no es tan comun. Destos, y de sus calidades, y deprauados efectos trata el Doctor Leyua en su libro contra el mal vso del tabaco, y tomarlo en Sevilla, y su Diocesi, en las Iglesias, sus atrios, y ambito, destos, o de qualesquier otros modos, prohibe debaxo de censura su Santidad: *Ne de caetero*, dize, *in quibusuis Ciuitatis, & Diœcesis praedictarũ Ecclesijs, earumq; atrijs, & ambitu tabacum, siue solidum, siue in frustra concissum, aut in puluerem redactum, ore, vel naribus, aut fumo per tubulos, & aliàs, quomodolibet sumere audeant, vel praesumant.* Y *Aliàs*, es lo mismo, que *aliter, vel alio modo*, como consta de la ley *Denique*, §. *vtrum ff. de pecul. leg. l.* 1. §. *illud, ff. de aqua quotid. & astiua.* y la diccion, *Quomodolibet, est vniuersalis, & omnẽ penitus modum includit*, segun se vè en la Clementina 2, *vers. Ne igitur, vbi glossa, verbo quomodo-*

modolibet de sent. excom. & in cap. identitatibus, § *si qua verò de elect. l. 6.* y lo notan Menochio, *remed. 6. recuper. nu. 15* Flaminio, *de resig. tom. 2. l. 9 q. 25. nu. 4.* Valasco, *consult. 62. nu. 6.* y otros. Y assi se prohibe en esta Bula qualquier genero de tabaco, y modo de tomarlo. Si se començara el de humo a tomar antes del ambito de la Iglesia, no se puede proseguir tomandolo en entrando en ella, o en el; porque absolutamentente serà tom rlo en estos sitios, como se diria comer en ellos, el q̃ antes dellos vbiesse entrado el bocado, y en ellos lo mascasse, y tragasse. Pero el q̃ vbiera antes dellos tomado en poluo, bien podria entrar en ellos, aunque se conseruasse en las narizes, que ya està totalmẽte acabada aquella accion, y lo mismo se dirà del q̃ antes tomò la oja.

2 Rarissimas seràn las causas, que escuse del pecado, o censura, que trae esta Bula, al que tomare tabaco. La primera es la ignorancia desta ley en el hecho, o en el derecho; que escusar esta de qualquiera censura, y pena Eclesiastica, y muchas vezes de pecado, es sentencia de los Teologos, Portel, Nauarro, Rodriguez, Curiel, Valencia, Enriquez, Suarez, Auila, Sayro, Durando, Coninch y Bonacina: los quales cita Diana, *3. p. tr. 5 reso. 12.* Y añade Tomas Sanchez, *l 9. de matr. 32. nu. 31. Existimo ignorantiam etiam moraliter culpabilem, sine iuris, sine facti; modo non sit crassa, excusare à censuris, & idem dico, licet adsit scientia legis, si adsit ignorantia non crassa censuræ.* Ignorancia crasa, o vencible, tuuiera el que dudando de tal ley, maliciosamente no pusiesse alguna, o muy moderada diligencia para saberla, y la atropellarà con esta duda, que el tal pecaria grauemente, segun los Doctores, Caietano, Syluestre, Sanchez, Reginaldo, Suarez, Nauarro, Rodriguez, y otros que trae Bonacina, *de leg. d. 2. q. 8. p. 3. nu. 21. & 23.* si bien, por mas que fuesse culpable su ignorancia, no incurriria en la censura, no constandole della, tomando tabaco en los sitios vedados, segun Hurtado, *de cens. dif. 21. nn. 29.* Veasee l § 12.

3 La segunda es la necessidad graue, que esta *legi non subiacet*, segun la ley, *vt gradum, §. 1. ff. de muner. & honor. cap. licet de feriis, cap. quanto, de censur. vbi DD.* Mas a la verdad, rarissimo caso aurà, que escuse de pecado, tomando tabaco en los sitios señalados; pues aun a los mas hechos a frequentarlo, es facil salir dellos a tomarlo: y si viuen, o assisten en pieças de la Iglesia destinadas para habitacion, o oficios, ya vimos en el §. 9. y 10. se podrà en ellas tomar. Si tal vez sucediera, que estando vno en la Iglesia, o en su patio, le diera vn ahogo repentino, o accidente, que se remediaua tomando luego tabaco; o estando siruiendo al altar, o cantando en el, o en el Coro, le faltara el resuello o se impidiera la voz, o sucessos semejantes; si comodamente no pudiesse salir de la Iglesia, o de su patio, o por la muchedumbre de gente; o por la nota, o por la falta grande que harà, podrà tomarlo con disimulo, sin que se eche de ver. Pero a la verdad se puede rezelar entonces, que la viciosa costumbre no finja necessidad, donde no la ay, sino vicio, y

tal, que como dixo el Doctor Francisco de Leyua, *sup. cap. 19. fin. Deue estar por cuenta del Demonio el persuadirlo, y fomentarlo; como se puede entender de las ansias con que algunos lo toman, diziendo: Es impossible el irme a la mano, y a la costumbre del tomarlo acrecienta el desseo; y quiera Dios no aya algun mal pacto implicito.* Personas fidedignas me testificarō, que assistiendo a ayudar a morir a algunos de los que tenian esta costumbre, entre las acciones, que en la agonia de la muerte hazian, era vna el aplicar los dedos a la ropa, y luego a las narizes, como si tomaran tabaco; y aun leuantarse de la cama para ir adonde tenian la tabaquera. Reconozcase quāto se deue destruyr esta maldita costumbre, y deprauado vicio, que aunque cueste dificultad, se deue vencer, para guardar esta tan justa ley, segun el principio de la ley *Prospexit, ff qui, & à quibus*, que prueban Tuscho, *tom 5. lit. l. concl. 262.* y Armendarez, *proem. ad leg. Nauarr. nu. 182. Lex quamuis dura seruari debet.*

4 La tercera causa, que escusarà de la censura, y pecado, que trae esta prohibicion, serà la paruidad de materia; que hallarse en ella sienten personas doctas, con quien lo é consultado; porque como sea esta ley en orden a la reuerencia deuida a los Templos, segun lo testifica el Pontifice en su Breue, y esta es fuerça sea grande, o pequeña; mayor, o menor, como vemos: fuerça es tambien aya paruidad en ella, segun la doctrina q̃ en semejantes materias enseñan Vazquez, *1. 2. q. 96. art. 4. d. 159. cap 6. nu. 59.* y Sanchez, *l. 1. sum. c. 4. nu. 2.* Y assi, el que vna vez, o otra tomara tabaco a solas, muy poquito, sin riesgo de inmundicia alguna, sin concurso donde otros lo tomauan, con tal dissimulo, que mas parecia hazer otra accion, que esta, o con tales circūstancias, y tan rara vez, que prudentemente se juzgara, no auer irreuerencia alguna, o muy ligera; no parece contrauenir a esta prohibicion. Y no obsta sea la accion de tomarlo indiuisible fisicamente; pues es diuisible moralmente: esto es en orden a la reuerencia, que puede ser ligera, o graue; como se manifiesta en la accion de jugar a los naypes; y el que vbiera hecho voto, o juramento de no jugar, absolutamente sin mas distincion, si jugara por breuissimo tiempo, y corta cantidad, no lo quebrantara, como se vè en Tomas Sanchez, *l. 3 sum. cap. 18. nu. 3. & 4* y Diana *5 p. tr. 5. ref. 38.* Y si se pusiera excomunion, que nadie se passeara, o hablara, o contratara en las Iglesias, por vn passeo muy corto sin escandalo, por vna, o otra palabra; por vn negocio breuissimo, no se incurriria, y assi se hallaràn semejantes acciones, que trae Diana, *tom. 5. tract. 5.* en que reconocen los Doctores paruidad de materia aun que sean fisicamente completas por qualquiera acto: pero no moralmente en orden al fin, o intencion, con que se mandan, pretenden, o prometen, como es la presente del tomar tabaco, en orden a la reuerencia de los Templos.

5 No dudo auer acciones, en que no ay paruidad de materia, como no la ay en el ayuno natural, necessario para la comunion segun Suarez, *in 3. p. tom 3. d. 68. sect. 4.* Ochogauia, *de Euch. tom. 2. nu. 7.* Torres, *de iust. tom. 1. d. 22.*

*d.22. dub.1.nu.*6 el P. Iuan Prepofito, *in 3.p.q* 80. *art.8.dub.1.* Ioan Sanchez, *select.d* 51.*nu.*1. Hurtado, *de Euch.d.9.dif.*15. en el juramento falso affertorio, fegun los Teologos, Merola, Baldello, Santarelo, Faufto, Maldero, Efcobar, Molfefio, Grafis, y otros, que citan Sanchez, *tom.1.fum.l.1. cap.4.* y Diana, 5 *p.tr*, 5.*refo*.4 en la violacion del figillo Sacramental, fegun Enriquez, Maldero, Leon, Baldello, y otros, *apud Dian.ref.*8. y en la de fymonia, fegun Nauarro, Suarez, y Hugolino, a quien trae, y figue Sanchez, *nu.*1. dando por razon, hallarfe en eftas materias la adequada razon de irreuerencia confiderable, *Sunt quadam*, dize, *in quibus minimè reperitur paruitas materia, & ideo hac ratione venialia effe nequeunt. Hoc autem contingit, quoties integra irreuerentia, & offenfionis ratio in materia parva inuenitur.* Pues en qualquiera accion exterior de tomar tabaco, no ay toda la razon de irreuerencia, como la ay en qualquier juramento falfo, ó fimonia; porque fe puede tomar tan a efcondidas, tan poquito, y con tanto difimulo, y limpieza, y tan rara vez, que aun no fe eche de ver fe toma; y afsi no aya irreuerencia exterior, o muy ligera: como es culpa graue, tomandolo como comunmente fe toma. Y generalmente fe à de aconfejar, y practicar, que ni aun con las circunftancias, que forman eftà paruidad fe tome; pues ay perfonas doctas, que juzguen no auerla en efta accion, y pecarfe mortalmente, por poquifsimo, y recatadamẽte, y vna vez fola que fe tome, folo en la accion de aplicarlo a las narizes, aplíquefe poco, o mucho, vna, o muchas vezes, pues en ella fe verifica, y llena el acto de tomar tabaco, y afsi fe contrauiene adequadamente a la prohibicion de no tomarlo por qualquiera acto de tomarlo, fegun infinua el principio que dà el P. Nicolas Baldello, *dif. Theol.l.3.d.14.nu.*13. diziendo: *Ad dignofcendum, vtrum detur in aliquo precepto, aut in eius tranfgrefsione materia paruitas, & culpa leuitas; an vero omnis materia cenfenda erit notabilis, & omnis tranfgrefsio grauis; optimum videtur, fi in obiecto formali non confundatur ratio, qua dicitur per fe prima, quia fcilicet ipfa per fe, & ratione fui per actum attingitur.* Mas como el obiecto formal es aqui euitar la irreuerencia, como en el acto, en que ay paruidad, no es graue, no ferà graue fu tranfgrefsion, ni contradize a efte principio.

6 La vltima caufa, que alguno quizàs juzgarà efcufa defte pecado, y cenfura, ferà tomar el tabaco a efcondidas, fin que lo vea nadie: la qual no efcufa: es cierto, pues abfoluta, y generalmente, fin diftincion de que fea en publico, o fecreto, prohibe fu Santidad tomarle en los fitios referidos: *Et vbi lex non diftinguit, nec nos diftinguemus, l. de pretio, ff. de public. in rem act. l. Non diftinguemus, ff. de recept. arbitr.* Y quien duda pretende fu Santidad obligar a que ni en fecreto fe tome; pues la principal razon que dà para efta prohibicion, no es el efcandalo de los que lo ven tomar, fino la reuerencia debida a los Templos, y lugares fagrados; y eftragarfe efta con acciones indecentes, e inmundas; aunque nadie las vea, no ay duda, como no la ay, en q̃ no menos

fea

sea sacrilegio el hurto, o torpeza cometida, sin que lo vea nadie en la Iglesia; o violasse esta con la efusion de sangre, que si se hiziera esto a vista de todos. Y no menos se quebrãra el precepto del ayuno natural, o Eclesiastico, y el de las fiestas, comiendo, y trabajando sin necessidad, en publico, que en secreto; y son acciones, que de suyo no son intrinsecamente malas, como tampoco no lo son otras, a cuya execucion està impuesta excomunió, v.g. entrar en la clausura de las Monjas, salir estas della, violat el entredicho, o cessacio, pintar los Agnus Dei benditos, desenterrar los muertos, y semejantes; y aun que se hagan estas acciones en oculto, sin que nadie las vea, no ay duda se peca grauemente, e incurre en la excomunion: que basta sean acciones exteriores de suyo indiferentes, y que por motiuos graues, tocantes a alguna virtud se prohiban; para que se peque, e incurra en su censura, cometiendolas segun la doctrina de los Doctores, *in 1.2 q.33 art.2. & q 96.art.2. & 3.* Y si vno diziendo Missa tomara tabaco, aunque nadie lo viera, no ay duda, que pecara grauemente, por la irreuerencia al Sacrificio, al Templo, y a la presencia de Dios, que en el con singular asistencia està como en su casa, y Palacio; pues el que este con saliuas, mal olor, y otras indecencias, e inmundicias del tabaco, lo inficiona, quien duda, que aunque nadie lo vea, haze irreuerencia a Dios, y a su Templo, y causa gusto al Demonio, de ver introduzido en las Iglesias, y entre los Eclesiasticos este poluo, y humo, en que no falta quien diga tiene hecho pacto. No sé si aplique a los que con excesso, vsando del profanan los sagrados lugares, lo que el Poeta *Dantes Florent.cap.27.* dixo:

In præsentia Filij Dei
Fecerunt ex cæmitterio vnam cloacam
Sanguinis (boluamos nosotros *Pulueris*) *atq; fætoris: vnde Diabolus*
Qui cecidit è cælo placatur inde.

§. XII.

Excomunion impuesta en esta Bula, contra los que tomaren tabaco, a quien comprehende, y quien la puede absoluer.

1 SVpuesto la grauedad de la materia, que probamos en el §.3. hallarse en esta prohibicion; auemos de confessar, ser tambien materia graue para esta excomunion, que impone su Santidad a los que tomaren tabaco en oja, poluo, o humo, infusion, o de otra qualquiera manera en la Iglesia, atrios, y ambito della, en Seuilla, y su Diocesi. Y si bien es la comun de los Teologos, no poderse imponer graue censura, sino por pecado mortal, como prueban Nauarro, Rodriguez, Farinacio, Suarez, Salas, Coninch, Sayro, Reginaldo, que cita Bonacina, *d.1. de cens. q.1. punc.3 nu.6.* y otros muchos, que citan Vazquez, *dub.12. de excom.* y Sanchez. *lib.4. de matrim. d.32.nu.29.* se ad-

uierta, que para que sea mortal, no se á de mirar la accion exterior en si, sino en quanto prohibida por causas graues: y assi, aunque el acto sea indiferente, como lo es tomar tabaco, comer carne en Viernes, entrar en la clausura de las Monjas, y cosas semejantes, en prohibiendolas debaxo de justa censura; se prohiben debaxo de mortal, y queda ya constituida la materia de la prohibicion, y censura por pecado mortal, como enseñan los Doctores, Soto, *in 4.dist.*22.*q.*1.*art.*3. Vazquez, *nu.*3. Valencia, *tom.*4 *d.*7.*q.*17.*punc.*5. Auila, 2.*p.q.*5. Coninch, *d* 13.*dub.*8 *nu.*70. Suarez, *d.*4.5 6.*nu.*11. Filiucio, *tract.*12 *cap.*1.*quast.*8.*nu.*30. Sayro, *l.*1.*cap* 9. y otros muchos; y su transgression se reduze, no solo al vicio de desobediencia, sino al opuesto a la virtud, que se exercita en el cumpliento de la ley; y quanto mas superior la virtud, mayor deformidad trae el acto contrario.

2 La virtud, que se exercita en la obseruancia desta Bula, es la de la Religion, que como enseñan con su Angelico Maestro, 2.2.*q* 81.*art.* 5. & 6 los Teologos, es superior a todas las Morales; consiste en rendir el deuido culto a Dios, y se reduze al primer precepto del Decalago, que es honrar, y reuerenciar a Dios: y assi la reuerencia a los Templos, como a casas de Dios, Trono especial de su asistencia, y Teatro de sus alabanças, pertenecer a esta virtud prueba el P. Gambacurta, *l*.1.*de immunit.cap.*1.*nu.*3. Y si bien no fuera materia de censura tomar tabaco en las casas particulares, o calles, si, en el Templo, como se vé auer impuestas penas grauissimas, y aun de muerte, a pendencias, desacatos, o delitos cometidos en el Palacio del Rey; y los mesmos delitos no tienen esta pena, ni se tienen por graues en otros lugares.

3 Excomuniones hallamos en el Derecho Canonico, y Synodos puestas a acciones, que de suyo parecen ligeras; empero por tocar en la virtud de la Religion, y reuerencia a los Templos, las juzgaron los Concilios, y varones doctos por materia de graue prohibició, y cẽsura. En el Concilio IV. Cartag. *c.*24. y se trae en el Derecho *Cap. Sacerdote de consecr. dist.*1. se halla esta, si bien no está en vso: *Sacerdote verbum in Ecclesia faciente qui egressus de auditorio fuerit, excommunicetur.* Y en el cap. 88. del mesmo Concilio *Cap. Qui die, de rad.* se dize: *Qui die solemni, pratermisso solemni Ecclesia Conuentu ad spectacula vadit, excommunicetur.* Gregorio XIII. en la Bula, que comieoça: *Omni certè studio,* en el 2. tomo del Bulario, *pag.* 363. descomulga al que pinta los Agnus Dei Benditos, o los vende assi pintados, o dorados. por ser cosa que toca a la Religion, y reuerencia deuida a esta Reliquia; por la que se deue a la Eucharistia descomulgá el Synodo de Seuilla, *tit. de Cust. Euch.cap.*11. a los Curas, que no lleuan camino derecho el viatico a los enfermos del campo, o no van con la decencia deuida; y assi ay otras excomuniones por actos de irreuerencia a Dios, a las cosas benditas, a los Templos en especial, a los quales deuerse por derecho natural, diuino, y humano, singular veneracion, prueba el P. Gambacurta, *cap.* 11. y assi los Principes segla-

res y Eclesiasticos, an impuesto graues penas, segun vimos *en el §. 1.* a los que hiziessen tales, o tales desacatos, o indecencias en ellos, y Pio V. en vna Bula, que saco el año de 1566. puso veinte y cinco ducados de pena a todos los en la Iglesia, mientras se celebran los diuinos oficios, se passeassen por ellas, o diessen vozes, o estuuiessen sentados bueltas las espaldas al santissimo Sacramento.

4 Incurren en esta excomunion lo primero, los que sabiendo està impuesta toman de hecho tabaco: pero si tienen ignorancia della, no incurrir, vimos en el §. 11. nu. 2. aunque la ignorancia sea afectada, segun Bonacina, *d. 1. q. 2. p. 1. nu. 11. de censf.* que dize ser de otros Doctores: y aunque sepa està prohibido el vso del tabaco debaxo de alguna pena Ecclesiastica, si determinadamente no sabe, que es con excomunion, no incurre en ella, como con Nauarro, Coninch, Sanchez, Lopez, Catolo Macigno, Salas, Filiucio, y otros enseña Bonacina. *sup nu. 13.* y en el nu. 17. dize, que no incurre en la censura el que naturalmente tuuo nluido, o inconsideracion della: esto se entiende, quando tomó el tabaco, y el que sin acto voluntario interior lo tomò, como vno, que, o priuado de juyzio, o durmiendo en la Iglesia, o sin aduertencia, por la costumbre, que tiene lo tomó; o vno a quien con graue violencia, amenazandole con daño considerable, se lo hizieron tomar; porque para incurrir en esta excomuniõ es necessario cometer pecado mortal, y no lo ay, si no ay acto volũtario, o aduertido, que abraçe el obiecto prohibido: y aun es necessario para incurrir en esta censura aya dolo, y temeridad con la ciencia, y aduertencia dicha; que esso significan en esta Bula las palabras, *Sumere audeant vel præsum. nt:* porque este verbo *præsumant*, no solo, *non comprehendit eum qui bona fide ignoranter, aut imprudenter, siue inaduertenter aliquid facit*, como prueba Cenedo, *ad decret collect 45 nu. 3.* y assi no basta ignorancia crassa, y lata culpa para incurrir en la censura, o pena, que se impone al que presumiere hazer algun acto, segun prueba Thomas Sanchez, *l. 9. de mat. d. 32. nu. 38* citando a Nauarro, Enriquez, Pedro Ledesma, y Luys Lopez; sino es necessario aya dolo, y temeridad de esta accion; *quia verbum præsumere dolum importat, ac temeritatem* como enseñan san Antonino, Rosella, Caietano, Angelo, Tabiena, Syluestre, y Sà a quien cita Sanchez, *nu. 38.* y segun Immola, *Clem. 1. nu. 11. de rescript. importat vexationem, & attentationem contra ius.*

5 El que a otros solicitare, aconsejare, obligare, mandare, o de qualquiera manera fuere causa, que tomen tabaco en los lugares prohibidos, aunque es cierto pecan mortalmente, como peca el que lo es, de que vno no oyga Missa en dia de fiesta, o coma carne en viernes: pero no incurre en esta excomunion impuesta solo contra los que de hecho tomaron el tabaco. Es la comun de los Doctores, Nauarro, Auila, Hugolino, Couarrubias, Suarez, Reginaldo, y otros, q̃ trae Bonacina *p. 6. nu. 2.* que las penas solo sean de estẽder con-

contra los expressos en ellas, o que son expressamente delinquentes contra la ley, segun la ley *Sancimus, C. de pœn. l. absentem, ff. eod.* Bertazol. *repet. l. si quis maior, C. de transact. nu.* 111. Escobar, *de ratiocin. cap.* 42. *nu.* 7 Tuscho, *tom.* 6. *lit. P. concl.* 212. Y aunque fuesse mayor la irreuerencia, y el escandalo, y aun el pecado mas graue en el vso del tabaco; como el que con desacato lo tomara cercano, y delante del santissimo Sacramento, quando en el aposento de vn enfermo se descubre para darsele; o quando se lleua por las calles, o vn Sacerdote, q̃ sin temor de Dios, diziendo Missa en vn campo, donde no fuesse Iglesia, o en la nao lo tomara, no se incurriria en esta excomunion; *Quia pœna non sunt extendenda ad alios casus ex similitudine, aut maiori vi rationis,* segun enseñan Iuan Andreas, *in Regul. Odia, de regul. iuris, l.* 6. Immola, *in l. si vero §. de viro, col.* 8 *ff. de solut. matr.* Garcia Gironda, *de priuil. nu* 540. y como enseña el Cardenal Serafino, *Rota Rom., decis.* 353. *nu* 3. *Non valet argumentum à casibus expressis ad non expressos.*

6 Esta excomunion se incurre *ipso facto*, de suerte, que en acabando vno de tomar el tabaco, queda descomulgado con excomunion mayor, sin que sea necessaria, ni imposicion, ni declaracion del juez para que incurra en ella; porq̃ es excomunion *ipso iure lata, non ferenda.* Pero el que solo començara a tomar tabaco en los sitios prohibidos, cogiendolo ya para esto, y queriendo, o començando a llegarlo a la nariz, o boca; si de hecho no lo llega, o entra en ella; y toma alguno o en humo, o en poluo, aunque pecaria grauemente por la intencion determinada de quebrantar esta ley, no incurriria en su censura, que es necessario para incurrirla, sea completo el acto, que con ella se prohibe, segun Hugolino, Auila, Reginaldo, Coninch, Nauarro, Felino, y otros, que cita Bonacina, *de cens. d.* 1. *q.* 1. *p.* 3. *nu.* 12 *&* 13. y segun del Derecho prueba Gonçalez, *ad reg.* 8. *Chancel. glos* 63 *nu.* 3. *Actus non dicitur perfectus quando est partim factus, & partim non.* Y segun la ley *fin. § illud, C. de codicil. Parta sunt actum non incipere, vel captum non perficere.* Ni para incurrir esta excomunion es necessario mas monicion, ni citacion, que la promulgacion, y noticia desta Bula: si bien para que el juez Eclesiastico lo declare juridicamente por descomulgado, es necessaria citacion, como enseñan Felipe Decio, *Capit. Peruenit, el* 1. *de appellat.* Nauarro, *cap.* 27. *nu.* 10. *& l.* 5. *consil. tit. de sentent. excom. consil.* 20. *nu.* 4. y otros muchos, que refiere Couarrubias, *in cap. Alma mater.* 1. *p. §.* 9 *nu* 6. añadiendo, que esto se entiende, si no es notorio el delito; como tambien lo nota Nauarro, *consil. sup.* y Auila, *p.* 2. *c.* 5. *d.* 1. *dub.* 5. *concl.* 2.

7 Desta excomunion puede absoluer qualquiera confessor aprobado, que puede absoluer de pecados mortales; pues no reseruandola el Pontifice, ni a si, ni a otra persona, concede facultad para que la absuelua qualquier cõfessor. Es la comũ de los Teologos, Nauarro, Suarez, Sayro, Auila, Enriquez, Coninch, Hugolino, Filiucio, Reginaldo, y otros que cita Bonacina, *d.* 1. *de*

cenf.q.3.p.1.nu.9 y consta del *cap. Nuper de sent. excom.* y esta es excomunion *à iure, vel ab statuto*; y tambien la dada por sentencia general puede absoluer qualquier confessor, como sienten los mismos Autores, y prueba Bonacina, *nu.1.* Fuera de la confession se puede absoluer de esta excomunion, como de las otras censuras; y aunque para su absolucion no es necessario dolor de auer cometido el pecado mortal de tomar en la Iglesia tabaco, ni proposito de la enmienda; pero si, para absoluer de el Sacramentalmente. El descomulgado por este delito participa todos los efectos comunes a los descomulgados tolerados, y que no se deben euitar, como el carecer de los sufragios, de la administracion, y recepcion de los Sacramentos, colacion de beneficios, y los demas, que se verán en los Doctores: pero mientras por su nōbre no lo declararen por descomulgado, o pusieren en la tablilla, como es *toleratus, & non vitandus*, se puede comunicar con el, mas no en declarandolo, que es *non toleratus, & vitandus*, segun enseñan los Doctores, y consta de la Extrauagante, *ad vitanda scandala.* Vease Bonacina; *d.2.p.2.*

§. Vltimo.

Otras arbitrarias penas contra los transgressores desta Bula; y las circunstancias, con que se an de executar.

1 FVera de la Excomunion, en que incurren los que tomaren tabaco en la Iglesia, patio, y ambito della en Seuilla, y su Arçobispado, los que se opusieren a la execucion, y obseruancia de la Bula, pueden ser castigados con otras penas arbitrarias por el señor Nuncio, o por quien su Ilustrissima lo cometiere, que assi lo determina su Santidad, diziendo: *Contradictores quoslibet, & rebelles, ac prohibitioni huiusmodi non parentes, per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna iuris, & facti remedia, appellatione postposita compescendo, inuocato etiam adhoc, si opus fuerit, auxilio brachij secularis.*

2 Por Contraditores se entienden, todos los que estorbassen la execucion desta Bula, o por si, o por otros, y con qualesquier medios; y assi dize Marchessano. *de commiss. p.1. pag.214. nu.193.* que *hac clausula capit turbantes iurisdictionem delegati.* Y Flaminio, Tuscho, Nicolas Garcia, Campanilo, Zerola, Manuel Rodriguez, y otros, que cita Barbosa, *de claus. claus.15. nu.2.* dizen, que *Non comprehendit contradicentes de iure, sed solum refertur ad contradicentes de facto*; y a los tales puede descomulgar el executor destas letras Apostolicas, segun notó Flaminio, *de resignat. l.8 q.7.nu.158.* y segun Azebedo, *ad l.1 nu.22.tit.5.l.8.noua Recop.* les puede poner entredicho; que se le dà en esta clausula jurisdiccion judicial, como notan Farinacio, *Rota Rom. decis.616.tom.1.p.1.* Campanilo, *diuer. iur. Can. rub.11. cap.13. nu.*

nu. 235. Mario Antonino, *var. resol. l.* 1. *res.* 112. *cas.* 66. Pero notese, q̃ no basta poner esta contradicion, sino à de auer juntamente rebeldia, e inobediencia expressa, o contumacia, que esso dize la palabra *Rebelles*, segun la Extrauagante: *Qui sunt rebelles*, & ibi Bartolus, y los Doctores, *in cap. sane, de offic. deleg. l. Hostes ff. de capt. & postlh. in reuers.*

3 A cerca de la clausula: *Appellatione postposita*. Vease a Barbosa, *de clausul. claus.* 7. que de varias leyes, y Doctores prueba, della lo 1. que *Operatur in omni causa tam principali quam incidenti.* 2 *Excommunicatio lata, post illam tenet.* 3. *Intelligitur de friuola, non de legitima appellatione.* 4. *Non tollit hanc à definitiua sed ab interlocutoria sententia.* 5 *Non operatur in ijs quibus specialiter est in iure concessa appellatio, &c.* Para juzgar, o castigar a los transgressores desta prohibiciõ, no pueden ser traydos mas que hasta tres dias de camino, desde su lugar en que estàn, adonde son llamados: *Dummodo vltra tres dietas aliquis authoritate præsentium in iudicium non trahatur*: que esto significa *Dieta, itinerarium vnius diei, in qua assignantur viginti milliaria singulo die itineranti.* Sic Tuscho, *to.* 2. *l. D. concl.* 405. y Geminiano, *cons.* 37 *nu* 4 Pero aduierte Rebufo, *in l.* 155. & 163. que las leguas, y el dia de camino se á de comensurar, no segun el rigor de la ley, sino segun el vulgar, y comun modo: esto es, segun el vso, y estilo de los lugares donde se computan.

4 Y si bien estas Ecclesiasticas penas deuen mouer a no vsar del tabaco en los sitios, y circunstancias prohibidas; para huyr de su frequencia, y abuso, justo es siempre y en todos lugares mueuan, y aun necessiten a todos los graues daños, que ocasiona y reduxo el Doctor Frãcisco de Leyua a estos doze: 1. *Acortar la vida*, 2. *Ofender el ingenio*. 3. *Depravar la vista*, 4. *Causar locura, y melancolia.* 5. *Hazer apoplexias*, 6 *Dañar los dientes*, 7. *Agravujar, y afear el rostro*, 8. *Escupir sangre* 9. *Llagar la garganta*, 10. *Destruyr el olfato*, 11. *Causar calbas*, 12. *Desmedrar la castidad.* Pruebalos en la 3 parte de su libro contra el mal vso del tabaco. *fol.* 58. *ad finem*; y experimentalos o todos, o muchos dellos, el que excede en esta frequencia, y abuso: del qual deuen principalmente huyr los Eclesiasticos, como mas indecente a su estado, mas indigno a los Templos, en que assisten, mas ofensiuo a la Iglesia, que con singular titulo es su Madre, y la afrentan, y contaminan con esta accion introduzida en los Templos, y Sacerdotes de los Indios por el Demonio; y assi podremos con san Bernardo, *in Cant. ser.* 23. juzgar se quexa agora de tales hijos: *Vox plangentis Ecclesiæ in tempore isto: Filios enutriui, & exaltaui: ipsi autem spreuerunt, & maculauerunt me à turpi vita, à turpi quæstu à turpi commercio, à negotio denique per ambulante in tenebris. Superest, vt iam de medio fiat Dæmonium meridianum.*

F I N.

Omnia sub S. Romana Ecclesiæ, & sapientium iudicio submittimus.

81

92